

Señores

PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

CONVOCANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CONVOCADO: POLICÍA NACIONAL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho para formular **solicitud de conciliación extrajudicial** como requisito de procedibilidad del **MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, de conformidad con los artículos 141 y 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA**, identificado con el NIT 800141397-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de llegar a un acuerdo previo sobre las pretensiones presentadas en esta solicitud, antes de incoar el **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, de conformidad con el artículo 141 del CPACA, el cual se instaurará con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) **RESOLUCIÓN NÚMERO 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 “POR LA CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6- 10178-22 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA EN EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA”** y, (ii) **RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 31 DE ENERO DE 2025 “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0542 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF NO. 06-6-10178-22, Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA”**, proferidas en el marco del proceso administrativo de incumplimiento contractual, adelantado por la **POLICÍA NACIONAL**, en contra del **CONSORCIO PONAL LYM** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en virtud del cual se declaró la ocurrencia del siniestro de estabilidad y calidad de la obra, amparados por la póliza de garantía única de cumplimiento No. 435 47 994000050931, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE CONVOCANTE:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por **NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.032.034, o quien haga sus veces.
- **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

PARTE CONVOCADA:

- **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA**, entidad territorial representada legalmente por el señor Ministro de Defensa PEDRO ARNULO SÁNCHEZ o quien haga sus veces, e identificada con Nit No. 800141397-5, con dirección de notificación física en la Av. El Dorado No. 75-25 de la ciudad de Bogotá D.C. y electrónica a los correos decun.notificacion@policia.gov.co, segen.tac@policia.gov.co y egen.conciliacion@policia.gov.co

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS.

1. El acto administrativo que suscita la presente solicitud de conciliación corresponde a (i) **RESOLUCIÓN NÚMERO 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR LA CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6- 10178-22 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA EN EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA"** y, (ii) **RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 31 DE ENERO DE 2025 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0542 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF NO. 06-6-10178-22, Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA"**.

III. OPORTUNIDAD Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Previo a la exposición de los enunciados fácticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle al despacho que este escrito se presenta dentro del término correspondiente, en atención a que el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece que el medio de control de controversias contractuales debe presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y, en el caso concreto, el daño se consumó con la expedición irregular y notificación de las **RESOLUCIONES NÚMERO 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 y 022 DEL 31 DE ENERO DE 2025**, mediante las cuales se declaró el siniestro de estabilidad y calidad de la obra del Contrato de Obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22, actos administrativos notificados electrónicamente el 13 de noviembre de 2024 y 31 de enero de 2025, respectivamente, por lo que aún no han transcurrido más de dos (2) años contados a partir del día siguiente de su notificación.

IV. FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En atención a lo consagrado en el artículo 101 inciso 5 de la Ley 2220 de 2022, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

PRIMERO: Que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA**, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva revocar los siguientes actos administrativos contractuales:

1. La **RESOLUCIÓN NÚMERO 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024** *"POR LA CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6- 10178-22 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA EN EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA"*, acto administrativo que dispuso declarar el siniestro de estabilidad y calidad de la obra del contrato de obra PN DIRAF NO. 06-6-10178-22 y hacer efectiva la Póliza de Seguro Cumplimiento de Entidad Estatal No. 435 47 994000050931, expedida el 5 de octubre de 2022 por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en cuantía de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 939.293.477,79).
2. La **RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 31 DE ENERO DE 2025** *"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0542 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA*

DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF NO. 06-6-10178-22, Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA”, confirmando integralmente la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA:**

- **SUSPENDA DE INMEDIATO** toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 022 del 31 de enero de 2025, ni ningún acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva.
- **ORDENE EL ARCHIVO** de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados.

TERCERO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se reintegre el pago por NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$939.293.478), realizado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el pasado 21 de mayo de 2025 por concepto de pago del siniestro declarado mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, por medio de la cual se hizo efectivo el amparo de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA contenido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931.

CUARTO: Que se pague a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre los NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 939.293.478) que pagaron conforme a los actos administrativos objeto de la presente solicitud de conciliación, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931; Este reconocimiento deberá hacerse hasta la fecha en la que efectivamente se reintegren los \$939.293.478 a mi prohijada, y son cuantificados en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.749.782) hasta el día de hoy 30 de mayo de 2025.

V. PRETENSIONES.

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos contractuales proferidos por la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA**, actos administrativos contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos ellos:

1. La **RESOLUCIÓN NÚMERO 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024** *"POR LA CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6- 10178-22 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA EN EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA"*.
2. La **RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 31 DE ENERO DE 2025** *"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0542 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF NO. 06-6-10178-22, Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA"*.

PRIMERA BIS: Que se **DECLARE** que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna a favor de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA** derivada del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931, por cuanto los actos administrativos: Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 022 del 31 de enero de 2025 se expidieron de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y del contratista, con infracción en las normas en que debía fundarse y mediante una falsa motivación, de conformidad con lo anterior, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA**, por concepto de la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra PN DIRAF NO. 06-6-10178-22 o de la ocurrencia del siniestro de estabilidad y calidad de la obra.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

- La terminación o archivo de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 022 del 31 de enero de 2025, ni ningún acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA**, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.
- Que se **ORDENE** a las entidades convocadas abstenerse de incluir a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionado la legalidad de las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 022 del 31 de enero de 2025.
- Que se ordene **RESTITUIR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en el presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por los cuales se presenta esta solicitud de conciliación.
- Que se ordene **PAGAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante la presente solicitud de conciliación, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente. Los cuales se cuantifican en TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.749.782) hasta el día de hoy 30 de mayo de 2025.
- En consecuencia, que se **EXIMA** de toda responsabilidad jurídica a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en relación con los actos administrativos antes señalados.

TERCERA: Prevenir a la convocada para que den estricto cumplimiento al acuerdo que se profiera

en el marco de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

CUARTA: Condenar a la convocada al pago de costas y agencias en derecho.

VI. HECHOS.

A continuación, se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta solicitud, conservando una estructura lógica, en donde se exponen:

6.1) Hechos generales.

6.2) Hechos relacionados con la expedición irregular de los actos administrativos acusados, por cuanto la Policía Nacional debió adelantar el proceso administrativo descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para la declaratoria del siniestro.

6.3) Hechos relacionados con la expedición de los actos administrativos con vulneración al derecho de audiencia y defensa del contratista y de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y del contratista.

6.4) Hechos relacionados con la expedición de los actos administrativos con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto no se acreditó el riesgo asegurado en el amparo cumplimiento contenido en la póliza de cumplimiento en favor de entidades públicas número 435 47 994000050931.

6.5) Hechos relacionados con la falsa motivación e infracción de normas con ocasión de los actos administrativos acusados, como quiera que no se atendieron las formas propias del trámite de declaratoria de siniestro que se encontraban legal y contractualmente definidas.

6.6) Hechos relacionados con la falsa motivación e infracción de normas con ocasión de los actos administrativos acusados, como quiera que no se acreditó debidamente la cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

6.7) Hechos relacionados con las conclusiones.

6.1. HECHOS GENERALES RELACIONADOS CON EL PROCESO CONTRACTUAL PN DIRAF NO. 06-6-10178-22 Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE SINIESTRO SUSCITADO EN SU VIRTUD.

PRIMERO: Mediante Resolución No. 0471 del 18 de agosto de 2022 se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía PN DIRAF SA MC 178 2022, la cual fue

publicada en el Portal Único de Contratación en la misma fecha.

SEGUNDO: El 18 de agosto de 2022, se realizó la publicación del pliego de condiciones definitivo en la Selección Abreviada de Menor Cuantía PN DIRAF SA MC 178 2022 en el Portal Único de Contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

TERCERO: El 26 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de sorteo para la conformidad de los posibles oferentes del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía PN DIRAF SA MC 178 2022, publicada en el Portal Único de Contratación en la misma fecha según Acta No. 279 – DIRAF – ARCON – 17.2.

CUARTO: El 31 de agosto de 2022 se llevó a cabo el cierre del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía PN DIRAF SA MC 178 2022 en la plataforma SECOP II, presentando propuesta los siguientes oferentes:

- CONSORCIO PONAL LYM.
- CONSORCIO OBRAS ARANDA.

QUINTO: Mediante acta No. 311 – DIRAF – ARCON – 2.25 del 12 de septiembre de 2022, el Comité de Adquisiciones recomendó al señor Teniente Coronel FREDY YAMID BARBOSA MOLANO, Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional (e), adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía PN DIRAF SA MC 178 2022, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 – B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE”, al CONSORCIO PONAL LYM, por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.974.591.9.4,74) incluido AIU e IVA.

SEXTO: Mediante Resolución 0522 del 14 de septiembre de 2022, se resolvió adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía PN DIRAF SA MC 178 2022, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 – B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE”, al CONSORCIO PONAL LYM, por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.974.591.9.4,74) incluido AIU e IVA

SÉPTIMO: El 27 de septiembre de 2022 se suscribió el Contrato de Obra PN – DIRAF No. 06-6-

10178-22, celebrado entre la Policía Nacional y el CONSORCIO PONAL LYM, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 – B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE”, por un valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.974.591.904,74), incluido AIU e IVA.

OCTAVO: El 18 de octubre de 2022 se suscribió el acta de inicio del Contrato de Obra PN – DIRAF No. 06-6-10178-22, celebrado entre la Policía Nacional y el CONSORCIO PONAL LYM, en dicha acta se estimó como fecha de terminación el 20 de diciembre de 2022.

NOVENO: El 18 de octubre de 2022, la Dirección Administrativa y Financiera, aprobó las garantías únicas del Contrato de Obra PN – DIRAF No. 06-6-10178-22, que corresponden a las pólizas 435-74-994000012439 y 435-47-994000050931, expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.; Particularmente la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931, contempla los siguientes amparos:

- Cumplimiento.
- Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- Estabilidad y calidad de la obra.
- Calidad del bien.

DÉCIMO: El proceso contractual fue objeto de cuatro prórrogas; Según la prórroga número 4 la fecha de terminación del contrato fue el 20 de diciembre de 2023.

DÉCIMO PRIMERO: El 24 de octubre de 2023, el CONSORCIO PONAL LYM entregó paquete técnico a la interventoría solicitando una adición y prórroga mediante oficio CI-2022-OF-PROC-003.

Dicha solicitud fue trasladada a la Dirección General de la POLICÍA NACIONAL por parte de la interventoría mediante oficio CVN-06-3-10086-2022-107 del 8 de noviembre de 2023, con concepto favorable de adición y prórroga, tras considerar que era necesario adicionar los contratos de obra e interventoría para la ejecución total del objeto contractual en ambos negocios jurídicos.

Los ítems contemplados en las solicitudes de adición y prórroga antes mencionadas son las siguientes:

Mediante oficio No. GS-2023-002385/DIFRA-ARGE 29.19 del 30 de noviembre de 2023 se informó a la interventoría que después de analizar la solicitud se determinó que no es viable y por lo tanto se debía ejecutar el contrato con forme a los recursos y plazos establecidos.

DÉCIMO QUINTO: Mediante oficio CI-2022-0E-PROC-004 de 13 de diciembre de 2023 con asunto "Solicitud de modificatoria N°3 del contrato de obra", el consorcio PONAL LYM presentó el balance final con solicitud de modificatoria N°3 al contrato de obra con mayores y menores cantidades e ítems no previstos, con el fin de dar cierre al contrato e identificar actividades que serían ejecutadas 100% tendientes a dejar en funcionamiento el sistema de agua potable y terminar los muros perimetrales y divisorios con NP de vigas dinteles y columnetas. Esta solicitud fue presentada por la interventoría mediante oficio No CVN-06-10086-2022-127 del 13 de diciembre de 2023 con radicado 087472 con asunto "Entrega de modificatoria N°3 al contrato de obra PN DIRAF N°: 06-6-10178-22" de la misma fecha.

Sin embargo, al igual que en la solicitud de adición, mediante oficio GS-2023- 002741-DIFRA-ARGE 29.10 del 18 de diciembre de 2023, se comunicó a la interventoría que, por decisión de la dirección Logística y Financiera como ordenador del gasto, se determinó que no era viable la solicitud, debido a que el contrato vencía el 20 de diciembre de 2023.

DÉCIMO SEXTO: En dichas condiciones se procedió a suscribir acta de finalización del Contrato de Obra PN – DIRAF No. 06-6-10178-22 el 20 de diciembre de 2023.

Al respecto es importante señalar que no se dejó ninguna anotación en relación con las actividades contenidas en las solicitudes de adición y modificatoria N°3 no fueron aprobadas por la entidad a pesar de estar avaladas por interventoría y supervisión.

En relación con lo antes dicho, el interventor mediante oficio del 2 de enero de 2024 manifestó su inconformidad con la improbación de la adición y modificación requerida.

Así mismo el 1 de enero de 2024, la supervisión del contrato expidió el Informe de supervisión número 14, en el cual se manifestó lo siguiente:

Las obras contratadas en la vigencia 2022 para la fase 1 – B no quedarán operativas ni funcionales, ya que faltarían por incluir al proyecto actividades e ítems que, mediante informes técnicos mensuales, y a través de la comunicación oficial No. GS - 2023 - 002139 / DIFRA del 20/11/2023, el supervisor del contrato de interventoría presentó concepto y viabilidad a la solicitud modificación No. 3, prórroga No. 4 y adición No. 1 contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10178-22 y prórroga No. 4 y adición No. 1 contrato de interventoría PN DIRAF 06-3-10086-22 presentadas por el contratista de obra e interventor.

Actividades que no fueron aprobadas para culminar el objeto contratado:

1. Acabados bloque OAC, GUARDIA, CONTROL VEHICULAR Y BASURAS (pinturas, pisos, enchapes, cielorrasos, puertas, ventanas y aparatos sanitarios)
2. Tanque de agua potable.
3. Planta de tratamiento de agua potable PTAP
4. Planta de tratamiento de agua residuales PTAR
5. subestación eléctrica
6. Infraestructura eléctrica e hidráulica exterior.
7. Red de extinción de incendios.

En relación con el porcentaje de ejecución final del Contrato de Obra PN – DIRAF No. 06-6-10178-22 señaló:

3.1.5. PORCENTAJE DE EJECUCION FINAL

De acuerdo con el presupuesto de obra la ejecución final fue la siguiente:

FRENTE		\$	%	SIN EJECUTAR
FASE 1B	EJECUTADO	\$ 6.419.049.283,56	92,035%	7,97%
	PROGRAMADO	\$6.974.591.904,74	100%	

DÉCIMO SÉPTIMO: El 19 de febrero de 2024, el interventor del contrato, CARLOS ARTURO VERGARA NEGRETE, remitió el oficio No. CVN-06-3-10086-2022 – 133, con asunto “Advertencia de incumplimiento del contrato de obra PN DIRAF No.06-6-10178-22 por parte del CONSORCIO PONAL L Y M en cuanto a la Estabilidad y Calidad de la obra y Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos” conminó a la aseguradora y al contratista a realizar los ajustes constructivos pertinentes en relación con el colapso parcial de la placa de concreto de cubierta en el módulo B y los siguientes defectos que supuestamente se hicieron evidentes cuando se realizaba el proceso de desencofrado:

- Agrietamientos en placa de contrapiso.
- Falta de funcionamiento del sistema de bombeo del pozo profundo.
- Filtraciones en placa de cubierta.
- Muros afectados por caída de la placa y grietas.
- Tubería para red eléctrica obstruida.

En dicha comunicación se le concedió al contratista de obra CONSORCIO PONAL L Y M un plazo de 15 días a partir del envío del comunicado, señalando particularmente que el plazo para la

atención de las observaciones vencía el día 5 de marzo de 2024, so pena de recomendar a la entidad el inicio de un proceso de incumplimiento, con la aplicación de las multas y sanciones contempladas en el contrato suscrito entre las partes.

DÉCIMO OCTAVO: El 28 de febrero de 2024, la Dirección Logística y Financiera de la POLICÍA NACIONAL aprobó la actualización de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931, así:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA				
DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	18/10/2022	20/04/2027	348,729,595.25
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	VER NOTA	ACLARATORIA	2,092,377,571.50
	CALIDAD DEL BIEN	20/12/2023	20/04/2025	3,487,295,952.50
UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS				
CC 1061754434	- PATIÑO RAMIREZ, LUISA FERNANDA	-	PART: 5.00%	
CC 10538292	- MUÑOZ LEDEZMA, MANUEL ANTONIO	-	PART: 95.00%	
BENEFICIARIOS				
NIT 800141397	- POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA			
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:				
SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA HACER CONSTAR ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023 AL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10178-22 DE 2022.				
*** NOTAS ACLARATORIAS ***				
EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 20/12/2023 HASTA EL 20/12/2028 SEGUN ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL.				

Tomado del anexo 10 de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931.

DÉCIMO NOVENO: Mediante oficio N° CVN-06-3-10086-2022- 134 del 29 de febrero de 2024, la interventoría remitió al contratista oficio con asunto "Reiteración advertencia de incumplimiento del contrato de obra PN DIRAF No.06-6-10178-22 por parte del consorcio PONAL L Y M en cuanto a la Estabilidad y Calidad de la obra y Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos".

VIGÉSIMO: El 11 de marzo de 2024 la interventoría mediante oficio CVN-06-3-10086-2022- 136 solicitó a la POLICÍA NACIONAL el inicio de un proceso sancionatorio por incumplimiento del Contrato de Obra PN – DIRAF No. 06-6-10178-22, señalando para el efecto que era imperativo el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de incumplimiento parcial con efectividad sobre la cláusula penal pecuniaria.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 29 de abril de 2024 la interventoría trasladó a la POLICÍA NACIONAL un informe actualizado en el formato 2BS-FR-0069 para continuar con el proceso de incumplimiento contractual del contrato de Obra PN – DIRAF No. 06-6-10178-22, así mismo, la firma interventora mediante oficio Nro. CVN-06-3 10086 2022-142, presentó a la Dirección Logística y Financiera, el cálculo de la tasación del daño causado a la Policía Nacional, por el presunto incumplimiento del Consorcio PONAL LYM.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Posteriormente, en reunión que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2024, se

suscribió un acuerdo de voluntades en donde el contratista CONSORCIO PONAL LYM se comprometió a subsanar los defectos constructivos identificados mediante auditoría efectuada por la Contraloría que resultaron ser los mismos ya advertidos por el interventor, con lo cual la POLICÍA NACIONAL terminó el trámite administrativo de determinación de incumplimiento que se había iniciado.

Este acuerdo se protocolizó mediante Acta No. 001 – DIFRA – SUINF – 2.25 del 10 de mayo de 2024 y allí se establecieron una serie de compromisos que el contratista debía cumplir hasta el 30 de julio de 2024, dichos compromisos fueron:

Compromiso N°1 Efectuar actividades del ítem 5.5 referente al suministro e instalación de afinado liso para pisos, escalera y cubiertas, en el cual el contratista de obra se compromete a realizar el afinado del piso de la placa de contrapiso que se ubica en el área del proyecto contratado con una cantidad definida de (2.066) m2, en el tiempo establecido en el cronograma anexo.

Compromiso N°2: Efectuar actividades del ítem 6.2.13 referente a la Construcción de cajas de inspección de 0,60 x 0,60 H max de 1,05m y 6.12.14 referente a la Construcción de cajas de inspección de 0,80 x 0,80 H Max de 1,05m consistente en realizar actividades de limpieza de las cajas de inspección en las cuales se evidencia escombros, así mismo efectuar la reinstalación de las tapas de inspección con una cantidad definida de (5) unidades para el 6.2.13 y (7) unidades para el 6.12.14

Compromiso N°3: Ítem 6.1.10 suministro e instalación de punto hidráulico PVCP sanitario Fluxómetro 1.1/4 “. 6.1.11. Suministro e instalación registro pesado cortina tipo RED WHITE ROSCAR 2” y 6.1.12 suministro e instalación de registro pesado cortina TIPO RED WHITE ROSCAR 1 – ½” se debe reubicar la tubería expuesta, con el fin que queden incrustadas en el muro. 6.1.10 cantidad (11) unidades
6.1.11 cantidad (4) unidades
6.1.12 cantidad (3) unidades

Compromiso N°4: Con referencia a la calidad de la obra, el contratista se compromete a efectuar ajustes, correcciones e instalación de los ítems 5.6 “Suministro e instalación de manto Morter Plast al 80 para impermeabilización cubiertas” establecido por la cantidad de (2.026)M2, e ítem NP9 concreto plástico premezclado, ½” altamente fluido y autocompactante para vigas aéreas, viguetas y losa de cubierta 5000 psi, incluye estacionaria de concreto o autobomba, efectuando el cubrimiento de los aceros expuestos, evidenciados en la placas aéreas fundidas mediante contrato PN DIRAF- 06-6- 10178-22 e ítem 3.2.10 Acero para placa en concreto de cubierta incluye vigas, viguetas fy= 60.000 PSI.

Compromiso N°5: Atención a las grietas que se evidencian en algunas zonas de las placas de contrapiso fundidas en el proyecto, se debe efectuar el curado de las mismas y a su vez efectuar las dilataciones de juntas frías por cantidad de (1,892) m2.

VIGÉSIMO TERCERO: El 26 de julio de 2024, la Dirección Logística y Financiera aprobó la prórroga del plazo para realizar las actividades de subsanación acordadas mediante Acta No. 001 – DIFRA – SUINF – 2.25 del 10 de mayo de 2024, hasta el 19 de agosto de 2024.

VIGÉSIMO CUARTO: El 21 de agosto de 2024, la interventoría trasladó a la POLICÍA NACIONAL

un nuevo informe de incumplimiento ante la supuesta sustracción del CONSORCIO PONAL LYM de los compromisos asumidos ante Acta No. 001 – DIFRA – SUINF – 2.25 del 10 de mayo de 2024, en dicho informe se realizó el siguiente análisis respecto de los compromisos asumidos por el contratista:

COMPROMISO	EJECUCIÓN DEL CONTRATISTA
Efectuar actividades del ítem 5.5 referente al suministro e instalación de afinado liso para pisos, escalera y cubiertas, en el cual el contratista de obra se compromete a realizar el afinado del piso de la placa del contrapiso que se ubica en el área del proyecto contratado con una cantidad definida de (2.066) m2, en el tiempo establecido en el cronograma anexo.	La interventoría refiere que estas labores iniciaron el 27 de mayo de 2024 y terminaron el 30 de julio de 2024. No hace observaciones adicionales al respecto.
Efectuar actividades del ítem 6.2.13 referente a la construcción de cajas de inspección de 0,60 x 0,60 H max de 1,05m y 6.12.14 referente a la construcción de cajas de inspección de 0,80 x 0,80 H max de 1,05 m consistente en realizar actividades de limpieza en las cajas de inspección en las cuales se evidencia escombros, así como efectuar la reinstalación de las tapas de inspección con una cantidad definida de cinco unidades para el 6.2.13 y siete unidades para el 6.12.14	Según la interventoría se encontraron tapas desportilladas, de tamaño irregular y sin las especificaciones técnicas requeridas, ya que no contaban con refuerzo ni con los marcos respectivos de acuerdo con el diseño. Sin embargo pese a que el compromiso original señala que solo se deben adecuar siete tapas, la cuantificación del daño se hace por trece tapas.
Ítem 6.1.10 suministro e instalación de punto hidráulico PVC-P sanitario floxómetro 1.1/4” 6.1.11. Suministro e instalación registro pesado cortina tipo RED WHITE ROSCAR 2” y 6.1.12 suministro e instalación de registro pesado cortina TIPO RED WHITE ROSCAR 1-1/2 se debe reubicar tubería expuesta, con el fin de que queden incrustadas en el muro.	La interventoría señaló que el contratista reubicó los puntos mal ubicados y resanó los muros afectados en el proceso, sin embargo, pese a que se le solicitó hacer las pruebas de presión del caso a la tubería bajo la supervisión de la interventoría, el CONSORCIO PONAL LYM no lo realizó y por tanto se dio por no recibida la instalación hidráulica.
Con referencia a la calidad de la obra, el contratista se compromete a efectuar ajustes, correcciones e instalación de los ítems 5.6 “Suministro e instalación de mando Morter Plast al 80 para impermeabilización cubiertas” establecido para la cantidad de (2.026) m2, e ítem NP9 concreto plástico premezclado, ½” altamente fluido u autocompactante para vigas aéreas, viguetas y losa de cubierta 5000 psi, incluye estacionaria de concreto y autobomba, efectuando el cubrimiento de los aceros expuestos, evidenciados en las placas aéreas fundidas mediante contrato PN DIRAF – 06-6-10178-22 e ítem 3.2.10 Acero para placa en concreto de cubierta incluye vigas, viguetas fy=60.000PSI.	La interventoría señaló que hubo un adelanto importante en la reparación de los defectos constructivos relacionados con la fundida de las losas de cubierta y que se manifiestan con hormigueros y oquedades en donde se evidenciaba acero de placas y vigas expuesto, se ejecutaron aproximadamente 1700 m2 correspondientes al 84% del compromiso. Sin perjuicio de lo anterior, señala la interventoría que no evidenció que se realizaran labores relacionadas con el suministro e instalación de manto Morter Plast al 80 para impermeabilización de cubiertas.
Atención a las grietas que se evidencian en algunas zonas de las placas de contrapiso fundidas en el proyecto, se debe efectuar el curado de estas y a su vez efectuar las dilataciones de juntas frías por cantidad de (1.892) m2.	La interventoría refirió que el contratista dejó de atender 567 m2 de la placa de contrapiso que presentó este tipo de grietas.

Elaboración propia a partir del informe de incumplimiento contractual servicio postventa.

VIGÉSIMO QUINTO: El 23 de septiembre de 2024 se trasladó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. un “Informe de novedades posventa del contrato de obra PN DIRAF No.06-6-10178-22, en el que se señaló lo siguiente:

Asunto: remito informe novedades postventa del contrato de obra PN DIRAF 06-6-10178-22

En atención a la comunicación oficial Nro. GS-2024-006422-DIFRA de fecha 17 de septiembre de 2024, por medio de la cual el señor mayor GUSTAVO ADOLFO QUIROZ WALDO supervisor del contrato de interventoría PN DIRAF 06-3-10086-22 informa sobre el presunto incumplimiento postventa del acuerdo de voluntades cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 - B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE”, por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS INCLUIDO AIU E IVA (\$6,974,591,904.74), y con el fin de salvaguardar su derecho de defensa, me permito poner en conocimiento el referido informe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue expedida por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la póliza No. 435-47-994000050931 Anexo: 9 expedida el día 21 de mayo de 2024, la cual respalda las obligaciones contractuales del tomador CONSORCIO PONAL LYM, y como quiera que puede existir un posible incumplimiento contractual.

Se solicita que, si a bien lo tiene, se realice pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación, adjuntando los respectivos soportes documentales que respalden sus argumentos.

VIGÉSIMO SEXTO: El 8 de octubre de 2024, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. presentó escrito de descargos señalando que el informe del interventor no satisfizo la carga probatoria que le atañe a la entidad a efectos de acreditar la existencia de fallas o deterioros en la obra.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El 15 de octubre de 2024, la Dirección Logística y Financiera emitió auto No. 01 “MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO LEDEZMA INTEGRANTE DEL CONSORCIO PONAL LYM DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POSVENTA POR LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No.06-6-10178-22”.

VIGÉSIMO OCTAVO: Mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2024, se remitió a los correos electrónicos del contratista CONSORCIO PONAL LYM y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. el informe actualizado de presunto incumplimiento posventa realizado por el interventor del Contrato de Obra PN DIRAF No.06-6-10178-22, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción en el término de un (1) día hábil.

VIGÉSIMO NOVENO: El 13 de noviembre de 2024 se expidió la Resolución 0542, mediante la cual se declaró el siniestro del Contrato de Obra PN DIRAF No.06-6-10178-22 y se hizo efectiva la garantía única en el amparo de estabilidad y calidad de la obra por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS

SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$939.293.477,79).

TRIGÉSIMO: Respecto del mencionado acto administrativo, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el mencionado acto administrativo se expidió irregularmente, con violación a los derechos de audiencia y defensa, falsa motivación.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El 31 de enero de 2025 se expidió la Resolución Número 0022 “POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0542 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA DEL CONTRATO DE OBRA ON DIRAF NO. 06-6-10178-22, Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA”.

En dicho acto administrativo la POLICÍA NACIONAL refirió que el objeto del trámite administrativo surtido era “(...) declarar el incumplimiento de las obligaciones accesorias de garantía y debatir su ocurrencia (...)”. Así mismo, refirió que los hechos que suscitaron el proceso no fueron otros que el incumplimiento de postventa y por ende la declaración del siniestro del amparo de estabilidad y calidad de la obra.

Dicho acto administrativo confirmó la decisión adoptada mediante Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El 2 de marzo de 2025, se remitió a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y al contratista CONSORCIO PONAL LYM oficio contentivo de “primer requerimiento de cobro persuasivo”, solicitando:

En atención a la Resolución Nro. 0022 del 31 de enero de 2025 “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0542 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF NO. 06-6-10178-22, Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA”, comedidamente me permito solicitar al señor Representante Legal del consorcio PONAL LYM, sea pagada la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$939.293.477,79), por concepto de incumplimiento parcial del contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-6-10178-22.

TRIGÉSIMO TERCERO: El 21 de mayo de 2025, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. realizó un pago por NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$939.293.478), por concepto de pago del siniestro declarado mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, por medio de la cual se hizo efectivo el amparo de ESTABILIDAD Y

CALIDAD DE LA OBRA contenido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931, como se evidencia a continuación:

Banco de Bogotá

Dashboard

Cuentas

Pagos

Otros Servicios

Servicios de Archivos

Herramientas

Detalles de la Transacción

Utilice esta pantalla para ver los detalles de la transacción.

Nombre de Archivo y Fecha de Creación

BBOG15914210520251202.txt.pgp- 21/05/2025

Número de Archivo del Cliente

E1377255

Banco Originador y Cuenta

BANCO DE BOGOTA - 0637327461

Nombre de Originador y Número de ID de Originador

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDA-8605246546

Fecha Efectiva

21/05/2025

Estado de Beneficiario

Confirmado

Identificador Consecutivo (Identificador de Registro)

0000000040

Tipo de Transacción

Supplier - Pago

Referencia de la Transacción

0100683605

Nombre del Banco Receptor y Código del Banco Receptor:

BANCO DE BOGOTA - 001

Número de Cuenta Destino y Tipo de Cuenta Destino

002321065 -Cuenta Corriente

Código de Oficina de Banco de Bogotá

000

Monto

\$939.293.478.00

Nombre del Beneficiario

POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIV

ID de Beneficiario y Tipo de ID de Beneficiario

08001413975 - NIT

Adenda

100683605

Atrás

6.2) HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS, POR CUANTO LA POLICÍA DEBIÓ ADELANTAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 PARA LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO.

PRIMERO: En el informe de incumplimiento contractual del 21 de agosto de 2024, el interventor del contrato presentó una relación “detallado (a) de las actividades pendientes o bienes dejados de entregar y su cuantificación”, adicionalmente, se señaló lo siguiente:

Es importante aclarar que debido a que el contrato que nos ocupa no está liquidado y el contratista actualizó las pólizas y a la fecha se encuentran vigentes, es procedente la apertura de un proceso de incumplimiento por Calidad de la obra y Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos”, en este caso no sería un servicio posventa.

Posteriormente y mediante oficio N° CVN-06-3-10086-2022- 134 del 29 de febrero de 2024, con asunto “*Reiteración advertencia de incumplimiento del contrato de obra PN DIRAF No.06-6-10178-22 por parte del consorcio PONAL L Y M en cuanto a la Estabilidad y Calidad de la obra y Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos*”. Esta interventoría le recuerda al contratista el plazo establecido para la atención a las observaciones y el posible incumplimiento.

(...)

Por lo tanto y en vista del presunto incumplimiento por parte del contratista, la Interventoría considero pertinente poner en conocimiento a la entidad contratante POLICIA NACIONAL – DILOF y recomendar la continuidad del proceso de incumplimiento que se había iniciado antes de la suscripción del acta de compromisos que había sido suspendido a la espera que el consorcio PONAL LYM cumpliera los compromisos adquiridos.

La firma CARLOS ARTURO VERGARA NEGRETE reitera la solicitud del proceso de incumplimiento en los siguientes términos:

CLÁUSULAS CONTRACTUALES TRANSGREDIDAS:

El proceso administrativo sancionatorio contractual de incumplimiento parcial que se pretende iniciar contra la firma CONSORCIO PONAL LYM consiste en:

SEGUNDO: Mediante oficio GS – 2024 – 029007 / DILOF – ASJUR-29.25 del 23 de septiembre de 2024, la POLICÍA NACIONAL trasladó el informe de novedades posventa del contrato de obra PN DIRAF 06-6-10178-22 a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., señalando lo siguiente:

Asunto: remito informe novedades postventa del contrato de obra PN DIRAF 06-6-10178-22

En atención a la comunicación oficial Nro. GS-2024-006422-DIFRA de fecha 17 de septiembre de 2024, por medio de la cual el señor mayor GUSTAVO ADOLFO QUIROZ WALDO supervisor del contrato de interventoría PN DIRAF 06-3-10086-22 informa sobre el presunto incumplimiento postventa del acuerdo de voluntades cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 - B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE”, por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS INCLUIDO AIU E IVA (\$6,974,591,904.74), y con el fin de salvaguardar su derecho de defensa, me permito poner en conocimiento el referido informe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue expedida por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la póliza No. 435-47-994000050931 Anexo: 9 expedida el día 21 de mayo de 2024, la cual respalda las obligaciones contractuales del tomador CONSORCIO PONAL LYM, y como quiera que puede existir un posible incumplimiento contractual.

Dicho oficio, se acompañó del informe de interventoría fechado al 16 de septiembre de 2024 que se presentó en el formato de la entidad denominado INFORME INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL SERVICIO POSVENTA, en el cual se señaló que el contratista no cumplió con una serie de compromisos adquiridos que incluso se relacionan con las observaciones de la visita

de auditoría de la Contraloría General de la República, los cuales corresponden a las actividades que se pactaron mediante acta del 10 de mayo de 2024. Así mismo, el interventor en el mencionado documento tasó la cuantía de las actividades de posventa que fueron incumplidas por el contratista.

TERCERO: Desde el inicio del procedimiento administrativo, la POLICÍA NACIONAL advirtió a las entidades que concurrieron a dicho trámite que lo investigado sería una situación de INCUMPLIMIENTO, respecto de la cual en escenarios contractuales la ley ha previsto que para su declaratoria debe realizarse el procedimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: La POLICÍA NACIONAL, en la expedición de los actos administrativos demandados, en los cuales se pretendía evidenciar un incumplimiento de obligaciones posventa, se valió del trámite administrativo general contemplado en los artículos 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Como se evidencia, la POLICÍA NACIONAL identificó las situaciones que dieron lugar a los actos administrativos demandados como incumplimientos de obligaciones relacionadas con la entrega de bienes con cierta calidad y así mismo la sustracción del contratista en relación con el cumplimiento de compromisos asumidos en escenarios post contractuales, motivo por el cual como esta misma lo manifiesta, el fondo del asunto era el estudio de un presunto incumplimiento.

Por lo anterior resulta sumamente extraño que la POLICÍA NACIONAL hubiese aplicado el procedimiento establecido en los artículos 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la declaratoria del incumplimiento de obligaciones posventa en las cuales se fundamentó el siniestro, siendo lo anterior una evidencia irrefutable de que el acto administrativo se expidió por un procedimiento diferente al que estaba legalmente dispuesto para el efecto.

Al respecto es imperativo resaltar que el procedimiento administrativo según como la misma POLICÍA NACIONAL lo señaló surgió con ocasión del **incumplimiento de los compromisos que se pactaron mediante acta del 10 de mayo de 2024.**

6.3) HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL CONTRATISTA Y DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

PRIMERO: El oficio mediante el cual se comunicó el inicio de la actuación administrativa, esto es, el adiado al 23 de septiembre de 2024, no permite concluir que lo que se iba a iniciar fuese una verdadera actuación administrativa, ni sus condiciones, la normativa que lo regulará, entre otros aspectos que resultaban sustanciales a efectos del ejercicio de la defensa del contratista y el garante.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2024, la POLICÍA NACIONAL

trasladó una prueba técnica (actualización del informe de interventoría) otorgando un plazo irrisorio de solo un (1) día hábil al contratista y el garante para su estudio y objeción.

TERCERO: Las situaciones antes aludidas lo evidencian un yerro de la actuación administrativa por su contraposición a las garantías propias de la defensa y contradicción de los intervinientes, situación que vicia de nulidad los actos administrativos demandados haciendo imperativa su revocatoria en sede judicial.

6.4) HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE Y MEDIANTE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE ACREDITÓ EL RIESGO ASEGURADO EN EL AMPARO CUMPLIMIENTO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS NÚMERO 435 47 994000050931.

PRIMERO: En primer lugar, es necesario advertir que conforme al artículo 1077 del Código de Comercio y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la entidad contratante tiene la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía para proceder a la afectación de una póliza de cumplimiento.

SEGUNDO: La POLICÍA NACIONAL no acreditó razonablemente que las causas del deterioro de la obra sean completamente imputables al contratista y hayan sido desconocidas por la POLICÍA NACIONAL al momento de recibir a satisfacción de la obra, dos requisitos que resultan ser necesarios para hacer efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra¹, lo anterior por cuanto a partir de la revisión del expediente contractual en el SECOP se pudo evidenciar que el contratista antes de la finalización del plazo contractual solicitó adición de recursos para entrega a satisfacción de las instalaciones. Sin embargo, la entidad se negó a aprobar las adiciones por lo que la ejecución de las obras llegó solo al 92,3%, sin que haya acreditado la entidad que los supuestos defectos constructivos no se hayan conocido sino hasta después de la entrega de lo ejecutado o que los mismos sean diferentes a lo que sabía que se dejó de ejecutar.

Adicionalmente, no se evidencia que la entidad haya actuado de forma diligente al suscribir el acta de recibo a satisfacción, pues la mayoría de los supuestos defectos constructivos en realidad atañen a circunstancias que podían ser fácilmente identificadas, como por ejemplo la ausencia del tablero de control del sistema de bombeo, las grietas en el suelo, entre otros; Al respecto es importante señalar que no puede la administración de justicia convalidar un comportamiento negligente de la POLICÍA NACIONAL ampliando la cobertura del amparo de estabilidad, por hechos que no constituyen deterioros, sino que se enmarcan más bien en las condiciones del amparo de cumplimiento.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 18 de noviembre de 2021; Exp. 56085; C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

TERCERO: Por lo antes señalado, las Resoluciones demandadas, se expedieron con una evidente infracción al artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que no se acreditó la ocurrencia del siniestro de calidad y estabilidad de la obra.

6.5) HECHOS RELACIONADOS CON LA FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN DE NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE, COMO QUIERA QUE NO SE ATENDIERON LAS FORMAS PROPIAS DEL TRÁMITE DE DECLARATORIA DE SINIESTRO QUE SE ENCONTRABAN LEGAL Y CONTRACTUALMENTE DEFINIDAS.

PRIMERO: El contrato de seguros protocolizado mediante la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931, en su clausulado general, condición 3, se impone a la administración de agotar el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL

INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

SEGUNDO: Como se evidencia, las condiciones contractuales de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931 exigían el agotamiento del procedimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, condición de obligatorio cumplimiento a la luz del artículo 1602 del Código Civil, según el cual “el contrato es ley para las partes”, por lo que la administración habiendo conocido y aprobado el mencionado negocio asegurativo conocía la necesidad de agotamiento del trámite contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Por lo antes señalado, se evidencia que la POLICÍA NACIONAL motivó falsamente los actos administrativos atacados y desconoció las condiciones del contrato de seguros para la efectividad de la garantía.

6.6) HECHOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y

MEDIANTE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO.

PRIMERO: Como se advirtió previamente, mi representada expidió la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931, con los siguientes amparos y vigencias:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA				
DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO				
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	18/10/2022	20/04/2027	348,729,595.25
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	VER NOTA	ACLARATORIA	2,092,377,571.50
	CALIDAD DEL BIEN	20/12/2023	20/04/2025	3,487,295,952.50
UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS				
CC 1061754434	- PATIÑO RAMIREZ, LUISA FERNANDA	-	PART: 5.00%	
CC 10538292	- MUÑOZ LEDEZMA, MANUEL ANTONIO	-	PART: 95.00%	
BENEFICIARIOS				
NIT 800141397	- POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA			
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:				
SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA HACER CONSTAR ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023				
AL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10178-22 DE 2022.				
*** NOTAS ACLARATORIAS ***				
EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 20/12/2023 HASTA EL 20/12/2028 SEGUN ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL.				

SEGUNDO: Específicamente, en las condiciones generales de la póliza se estableció el alcance del amparo de estabilidad y calidad de la obra, así:

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

TERCERO: Así las cosas, los riesgos asegurados en el amparo de estabilidad y calidad de la obra son solo aquellos que resultan ser imputables de manera exclusiva al contratista garantizado, esto es, el CONSORCIO PONAL LYM y que además efectivamente hayan surgido después de la entrega a satisfacción de la obra.

CUARTO: De conformidad con lo acreditado en el trámite administrativo es claro que no está acreditado que el CONSORCIO PONAL LYM sea responsable de los supuestos deterioros, pues lo cierto es que se desconocen las condiciones de desencofrado y, así mismo la fecha en la que dicha tarea se realizó o quién lo hizo, en igual sentido no se acreditó que los terminados que la administración señala no se realizaron en efecto hayan correspondido a tareas que debían ejecutarse, pues recuérdese que el contrato no llegó a un 100% de ejecución por cuando la POLICÍA NACIONAL no autorizó la adición de recursos faltantes.

En ese orden de cosas, es importante señalar que no se acreditó que efectivamente los daños

PRIMERO: Mediante las las Resoluciones demandadas la POLICÍA NACIONAL, cuantificó así la supuesta cuantía del siniestro de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA:

VALOR TOTAL OBRAS AFECTADAS:	\$ 939.293.477,79
------------------------------	-------------------

Aunado a lo anterior en la vista técnica realizada el 22 y 23 de octubre de 2024 por parte del Interventoría, la cual fue ordenada mediante auto No 1, se realizó la descripción de novedades y presupuesto de la afectación presentada, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 939.293.477,79).

SEGUNDO: Las cantidades por las cuales se multiplicó el valor unitario de cada uno de los ítems, no corresponden a lo subsanado por el contratista y reconocido así por la interventoría en el informe que se trasladó con el citatorio inicial al procedimiento administrativo, como se pasa a ejemplificar:

- Compromisos realizados por el contratista:

POLICÍA DE HUILA, A PRECIOS UNITARIOS Y NOVEDADES				
Nro. compromiso	Actividad	Fecha de inicio	Fecha de terminación	
1	Efectuar actividades del ítem 5.5, referente al suministro e instalación de afinado liso para pisos, escalera y cubierta, en el cual el contratista de obra se compromete a realizar el afinado del piso de la placa de contrapiso que se ubica en el área del proyecto contratado con una cantidad definida de (2.066) M2, en el tiempo establecido en el cronograma anexo al presente documento, anexo uno (1).	27/05/2024	30/07/2024	
2	Efectuar actividades del ítem 6.2.13 construcción caja de inspección 60X60cm H máx:1.0m e ítem 6.2.14 referente a la Construcción caja de inspección 80X80cm H máx:1.5m, consistente en realizar actividades de limpieza de las cajas de inspección en las cuales se evidenciaron escombros, así mismo efectuar la reinstalación de las de tapas de las cajas de	20/05/2024	20/06/2024	
	inspección, en su totalidad con una cantidad definida de (7) unidades.			
3	Con referencia al ítem 6.1.11 suministro e instalación registro pesado cortina tipo RED WHITE ROSCAR 2", 6.1.10 suministro e instalación punto hidráulico PVC-P sanitario fluxometro 1-1/4 y 6.1.12 suministro e instalación registro pesado cortina TIPO RED WHITE ROSCAR 1-1/2", se debe reubicar la tubería expuesta, con el fin que queden incrustadas en el muro. 6.1.11 Cantidad (4) unidades. 6.1.12 Cantidad (3) unidades. 6.1.10 Cantidad (11) unidades.	20/05/2024	20/06/2024	
4	Con referencia a la calidad y estabilidad de la obra, el contratista se compromete a efectuar ajustes, correcciones e instalación de los ítems 5.6 "Suministro e instalación de manto Morter Plast al 80 para impermeabilización cubiertas" establecido por la cantidad de (2.016) M2, y ítem NP 9 concreto plastico premezclado, 1/2" altamente fluido y autocompactante para vigas aéreas, viguetas y losa de cubierta 5000 PSI, incluye estacionaria de concreto o autobomba, efectuando el cubrimiento de los aceros expuestos evidenciados en las placas de cubiertas fundidas mediante contrato PN DIRAF Nro.06-6-10178-22, e ítem 3.2.10 Acero para placa en concreto de Cubierta. Incluye vigas, viguetas fy=60000 PSI.	27/05/2024	30/07/2024	
5	Atendiendo las grietas que se evidencian en algunas zonas de las placas de contrapiso fundidas en el proyecto, se debe efectuar el curado de las mismas y a su vez efectuar las dilataciones de juntas frías por cantidad de (1.892) M2.	27/05/2024	20/07/2024	
6	El contratista Consorcio PONAL LYM, se compromete a ampliar la póliza de cumplimiento y calidad, por un periodo de seis (6) meses, tiempo en el cual se tiene previsto efectuar el acta de liquidación del contrato.	16/05/2024	N/A	
7	Se establece el compromiso de la firma interventora CARLOS ARTURO VERGARA NEGRETE y el consorcio PONAL LYM, para lograr sustentación, aportes y recopilación de información documental, para subsanar los posibles hallazgos que pueda	N/A	N/A	

	evidenciar la Contraloría General de la República para el desarrollo del proceso de obra efectuado mediante contrato de obra PN DIRAF Nro.06-6-10178-22 e interventoría PN DIRAF 06-3-10086-22, en los tiempos señalados por el ente de control.		
8	Teniendo en cuenta las responsabilidades técnicas y legales como interventor del proceso de obra, el recibo a satisfacción y la calidad de los bienes recibidos, la firma interventora CARLOS ARTURO VERGARA NEGRETE se compromete a efectuar control constante a las actividades que realizará el consorcio PONAL LYM, estableciendo puntos de control, informes semanales, y visitas periódicas, hasta lograr la terminación de las actividades descritas en la presente acta, y así establecer mediante oficio, el recibo a satisfacción de los compromisos, con la calidad técnica contratada.	20/05/2024	30/07/2024

Acta 01 SUINF-2.25 DEL 10 DE MAYO DE 2024 (ACTA DE COMPROMISOS CONTRATISTA-PONAL)

Como se evidencia, el ninguno de los compromisos supuestamente incumplidos por el contratista se encontraban los ítems 5.2 y 5.3., estos ítems se encuentran definidos en el Anexo 3 del Contrato así:

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD	VR. UNIT	VR. TOTAL
5	PANETES, AFINADOS E IMPERMEABILIZACIONES				
5.0	Suministro e instalación de Pañete impermeabilizado liso interiores 1:3 incluye filos y dilataciones. Espesor de 2 cm	M2	470,00	\$ 42.683,44	\$ 20.061.067,41
5.1	Suministro e instalación de Pañete impermeabilizado fachadas 1:3 incluye filos y dilataciones. Espesor de 2 cm, bordes de vanos	ML	401,92	\$ 40.826,84	\$ 16.409.123,53
5.2	Suministro e instalación de Pañete liso muros interiores 1:3. Espesor de 2cm	M2	2.284,54	\$ 41.809,13	\$ 95.514.483,52
5.3	Suministro e instalación de Pañete impermeabilizado liso fachadas 1:3 incluye filos y dilataciones. Espesor de 2 cm	M2	1.330,37	\$ 43.156,76	\$ 57.414.458,80
5.4	Suministro e instalación de Pañete liso muros interiores 1:3 incluye filos y dilataciones e= 2cm, bordes de vanos	ML	252,40	\$ 44.479,10	\$ 11.226.524,84
5.5	Suministro e instalación de afinado liso para pisos, escalera y cubierta	M2	2.792,88	\$ 25.602,62	\$ 71.505.045,35
5.6	Suministro e instalación de manto Morter Plast al 80 para impermeabilización cubiertas	M2	1.674,70	\$ 37.363,88	\$ 62.573.289,84
5.7	Suministro e instalación de aislamiento térmico para muros y cubierta	M2	1.741,18	\$ 70.615,14	\$ 122.953.669,47

De conformidad con lo anterior, es claro que los compromisos no versaban sobre el pañete interno o de fachadas, pues para el momento de suscripción de los compromisos supuestamente incumplidos que fundamentan la declaratoria de siniestro mediante los actos administrativos demandados, las grietas que supuestamente había en los muros ya no existían como quiera que el contratista los había demolido y los construyó nuevamente, como bien lo informó la interventoría, así:

1.5. MUROS AFECTADOS POR CAIDA DE LA PLACA Y GRIETAS: La interventoría evidencio que en los muros de los BLOQUES C y D se evidenciaron muros que fueron afectados por la caída de la placa dada la cercanía a esta, también unos que presentaron grietas que afectan la estabilidad de los muros. Se solicito al contratista que atendiera la situación y este decidió demoler los muros afectados y volver a levantarlos nuevamente, lo cual fue verificado por la interventoría, sin embargo, el contratista no termino de reconstruir la totalidad de los muros.

Folio 5 informe de incumplimiento septiembre de 2024.

- Compromiso Número 3 realizado por el contratista:

Compromiso N°3: Ítem 6.1.10 suministro e instalación de punto hidráulico PVC-P sanitario Fluxómetro 1.1/4 ". 6.1.11. Suministro e instalación registro pesado cortina tipo RED WHITE ROSCAR 2" y 6.1.12 suministro e instalación de registro pesado cortina TIPO RED WHITE ROSCAR 1 – ½" se debe reubicar la tubería expuesta, con el fin que queden incrustadas en el muro.

6.1.10 cantidad (11) unidades

6.1.11 cantidad (4) unidades

6.1.12 cantidad (3) unidades

Fecha de inicio 20/05/2024 – Fecha de terminación 20-06-2024.

Manifestación de la interventoría al respecto:

El consorcio contratista realizo la reubicación de los puntos mal ubicados y resano los muros afectados en el proceso, sin embargo, para el recibo a satisfacción se le solicito hacer las pruebas de presión del caso a la tubería bajo la supervisión de la interventoría, pruebas que no realizo el consorcio PONAL LYM y por lo tanto no se pudo corroborar su correcto funcionamiento y por lo tanto no se da por recibida la instalación hidráulica.

La misma manifestación se repitió en la actualización del informe de octubre de 2024, con lo cual es evidente que ni la entidad ni el interventor tenían certeza sobre el perjuicio, pues no se realizaron por su parte las pruebas de presión de la estructura hidráulica que fue subsanada por el contratista, sin embargo, procedieron a incluir los ítems de este compromiso sin tener por acreditado el perjuicio.

TERCERO: Por lo antes señalado, las Resoluciones demandadas, se expidieron mediante falsa motivación como quiera que no se acreditaron las cuantías por las cuales se hizo efectiva la póliza de cumplimiento en su amparo de estabilidad y calidad de la obra.

VII. DISPOSICIONES NORMATIVAS VULNERADAS.

Las normas que se vulneraron con la expedición de las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 022 del 31 de enero de 2025, son las siguientes:

- La Constitución Política de Colombia (artículos 29 y siguientes).
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- Código de Comercio, Artículo 1036 hasta el 1162, y demás normas del Contrato de Seguro incorporadas en el Código de Comercio.
- Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- Artículo 2.2.1.2.3.1.7 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

Cabe aclarar, que dando alcance a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el concepto de violación de cada una de las normas aquí citadas se encuentra en el acápite inmediatamente siguiente.

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – ARTÍCULO 137 LEY 1437 DE 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene en sus disposiciones generales las causales internas² y externas mediante las cuales los actos administrativos proferidos por voluntad de la administración son susceptibles de ser anulados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos sean de contenido general o de que con ellos se esté otorgando o negando un derecho en el marco de un acto administrativo de contenido particular y concreto.

En efecto, los vicios que pueden invalidar la voluntad de la administración en la actuación administrativa se encuentran señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Pues bien, la norma transcrita en precedencia permite identificar dos (2) categorías generales de

² El Consejero Santofimio Gamboa encasilla dentro del primer grupo a la violación sustancial de las normas, la falsa motivación, y el desvío del poder. Dentro del segundo, la incompetencia, (tanto del órgano, como del funcionario que expide el acto); la expedición en forma irregular, esto es, la vulneración de las formas propias de cada juicio (art. 29 de la Constitución Política) y el desconocimiento al derecho de defensa y al debido proceso.

vicios mediante las cuales un acto administrativo puede ser anulado por parte del operador judicial. Primero, los materiales, entendidos estos como los argumentos, causas, objetos y finalidades en los que incurren las Entidades profiriendo sus actos administrativos de manera contraria a los principios esenciales de la administración pública, la constitución y la ley. Segundo, aquellos vicios que hacen referencia a las formas y procedimientos ilegales o contraevidentes.

En este sentido, se expondrán los conceptos de violación por los cuales en el caso bajo estudio las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 022 del 31 de enero de 2025 se encuentran inmersas dentro de las causales de nulidad del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, no es dable proceder con el pago del cobro indemnizatorio a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

8.1. LAS RESOLUCIONES NO. 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 022 DEL 31 DE ENERO DE 2025 SE EXPIDIERON DE FORMA IRREGULAR POR CUANTO LA POLICÍA NACIONAL DEBIÓ ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 PARA LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO.

Las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 022 del 31 de enero de 2025, se expedieron de forma irregular como quiera que la Policía debió adelantar el proceso administrativo descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para la declaratoria del siniestro, lo anterior como quiera que el siniestro se fundamentó en un supuesto e improbadamente incumplimiento de las obligaciones contractuales posventa del contratista, motivo por el cual debió surtir el trámite de declaratoria de incumplimiento y no el procedimiento administrativo general.

En primer lugar, debe mencionarse que la expedición irregular en cuanto a vicio de nulidad del acto administrativo, implica la trasgresión del derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, de conformidad con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa³, así entonces, se verifica la configuración de este vicio cuando aun existiendo una norma procedimental que resulte aplicable a las circunstancias del caso concreto, la administración surte el trámite con atención a una norma que contempla estadios procedimentales diversos o, deliberadamente pretermite estadios que la norma contempla como obligatorios.

Por lo anterior, en tanto el procedimiento que termina con la expedición del acto administrativo no sea el que la ley previamente dispuso para el efecto o se hayan omitido diligencias que el mismo contempla, se genera el vicio de nulidad de expedición irregular, el cual solo puede ser corregido mediante la revocatoria o declaratoria de nulidad del acto.

³ Consejo de Estado. Exp. 00212.

Lo anterior no es otra cosa más que una manifestación del debido proceso en cuanto a derecho fundamental constitucionalmente reconocido, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. **El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.**⁴*

De conformidad con lo antes señalado, es claro que cuando se omite la aplicación de las normas procedimentales previamente definidas por el legislador para el efecto, esto no solo acarrea un evidente vicio de nulidad por expedición irregular en los términos del artículo 137 del CPACA, sino que también implica la trasgresión al derecho fundamental al debido proceso por inobservancia de las normas propias de cada juicio en todas sus instancias.

Descendiendo al caso concreto encontramos que la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional, mediante la Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024 y la Resolución 0022 del 31 de enero de 2025, declaró el siniestro e hizo efectiva la garantía única en el amparo de estabilidad y calidad de la obra, utilizando para el efecto el trámite establecido en los artículos 34 y subsiguientes del CPACA, es decir, atendiendo al procedimiento administrativo general; lo anterior bajo la consideración de que para la declaratoria de siniestro no hay un trámite específico por lo que debía acudir al trámite subsidiario o general, argumentos estos que a pesar de que fueron fundamentada mente rebatidos por la aseguradora que represento, se desecharon sin mayor análisis en la Resolución 0022 del 31 de enero de 2025. Sin embargo, con lo anterior no solo se desconoce la naturaleza contractual del acto de declaratoria de siniestro, sino que también se ignoran conceptos fundamentales del derecho de los seguros como el siniestro, con lo cual se pretermite el trámite administrativo contractual aplicable generando el vicio de expedición irregular.

Al respecto es importante resaltar que el contrato de seguros protocolizado mediante la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931 se celebró para respaldar o garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato estatal de obra PN – DIRAF - 06-6-10178-22, por lo que participa de la naturaleza jurídica del contrato afianzado, pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

(..) los contratos de seguro que se celebran para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales, deben examinarse con la misma óptica conceptual con la que se ha diseñado el régimen legal especial de los contratos estatales que ellos garantizan, como quiera que ambos participan de una sola e idéntica finalidad, cual es la de servir a unos mismos

⁴ Corte Constitucional 14 de julio de 2005. Auto 147 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

intereses generales (...)”⁵

Sin embargo, al tenor del artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, este último quedaría así:

ARTÍCULO 15. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTATALES. El parágrafo 1o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32.

(...)

“Parágrafo 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

Como se evidencia, el contrato de seguros que afianza contratos estatales se encuentra sometido principalmente a las disposiciones legales del Código de Comercio, por ser éstas las normas propias de la actividad comercial de aseguramiento y los principios generales de contratación que se encuentran contenidos en el Código Civil, así entonces, en primer lugar podemos mencionar que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, las disposiciones contractuales contenidas en el negocio aseguratorio son ley para las partes.

Particularmente, en el contrato de seguros protocolizado mediante la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, se estableció contractualmente el procedimiento de efectividad de la póliza en los siguientes términos:

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL. SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

Folios 4 y 5 del condicionado general.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de julio de 2016, número de radicado: 85001-23-31-000-2002-00362-01 (35763), actor: Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, demandado: ICAGEL LTDA. – GEL INGENIEROS CONSULTORES E.U., Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Es decir, las partes del contrato de seguros acordaron que para hacer efectivos los amparos otorgados a través de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, se surtiría el procedimiento descrito al tenor del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora, si bien la redacción de la condición tercera del clausulado general es bastante específica por cuanto incluso menciona específicamente la fuente normativa en la cual se encuentra previsto el procedimiento aplicable, lo cierto es que incluso a partir de la aplicación del Título XIII del Código Civil (de la interpretación de los contratos) es claro que los contratantes quisieron que en todo caso el procedimiento aplicable fuera justamente el del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a dicha conclusión se arriba a partir del artículo 1618 del Código Civil⁶, según la cual una vez conocida la intención de los contratantes ha de estarse más a ella que a la literalidad de las palabras y esta intención se puede desentrañar a partir no solo de la mención expresa del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en dos de los tres apartados de la condición tercera, sino también a partir de la denominación de “incumplimiento” con la cual se identifica la causa de la efectividad de la garantía.

Así entonces es evidente que al tenor literal del mismo contrato y sin que esto riña con ninguna norma superior, la POLICÍA NACIONAL aceptó someterse al trámite del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía contenida en la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, sin embargo, de manera sorpresiva y contraria a la voluntad de las partes, se apartó de dicho trámite y procedió a hacer efectiva la garantía de estabilidad mediante el trámite administrativo general contemplado en los artículos 34 y siguientes del CPACA, con lo cual generó un ostensible vicio de expedición que además afectó el debido proceso de mi prohijada y del contratista CONSORCIO PONAL LYM.

En este punto es importante señalar que la cláusula contractual tercera del condicionado general, que estableció la obligatoriedad del trámite descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía contenida en la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, no contraria ninguna norma superior y evidencia la voluntad de las partes, motivo por el cual debió ser acatada por la POLICÍA NACIONAL en cumplimiento del artículo 1602 del Código Civil⁷ y 871 del Código de Comercio⁸, disposiciones plenamente aplicables a la luz del artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

Corolario de lo anterior y sin perjuicio de la aplicación del trámite dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por la expresa obligación en tal sentido contenida en el condicionado general de

⁶ **Artículo 1618. Prevalencia de la intención.** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

⁷ **Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁸ **Artículo 871. Principio de buena fe.** Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, por la vía de la aplicación literal de las normas del contrato de seguros contenidas en el Código de Comercio, también es razonable establecer que efectivamente el procedimiento que debía realizarse para proceder a la declaratoria del siniestro era el contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Para iniciar el análisis propuesto, es preciso resaltar que como se ha mencionado, las resoluciones demandadas fundamentalmente declararon la ocurrencia de un siniestro e hicieron efectiva la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931; El siniestro fue definido en el artículo 1072 del Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 1072. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

A su turno, el riesgo asegurado en un seguro de cumplimiento como el protocolizado mediante la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, en tanto seguro de daños, no es otro que el incumplimiento de las obligaciones a las que una de las partes se haya obligado⁹, al respecto de la finalidad del seguro de cumplimiento, la doctrina ha señalado:

“La garantía de cumplimiento del contrato estatal mediante la cual la compañía de seguros se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el tomador en virtud de la celebración de un contrato tienen carácter indemnizatorio pues su finalidad como ya se dijo es proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista y de esta manera evitar que dicho patrimonio se vea afectado o empobrecido.”

El artículo 1088 del Código de Comercio establece que ‘Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso’. Al tenor de la norma transcrita, los seguros de daños tienen carácter indemnizatorio para el asegurado con el fin de evitar que su patrimonio resulte afectado por la ocurrencia del hecho constitutivo del riesgo asegurado; en otras palabras, los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado “de la indemnización”²⁶ por la ley comercial.

En este orden de ideas, si la garantía de cumplimiento del contrato estatal está orientada a indemnizar al Estado para que el patrimonio público no se vea afectado por razón del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en virtud de la celebración de un contrato y los seguros de daños también tienen una finalidad indemnizatoria para el asegurado o beneficiario cuando quiera que su patrimonio resulte afectado por la ocurrencia del riesgo asegurado, debe arribarse a la conclusión de que la garantía de cumplimiento de los contratos estatales se ubica dentro de los seguros de daños de que trata la ley comercial.”¹⁰

Así entonces, la declaratoria de siniestro pese a no ser una sanción en sí misma considerada, sino

⁹ Consejo de Estado 22 de abril de 2009. M.P Myryam Guerrero De Escobar.

¹⁰ Escobar Gil Rodrigo, Teoría General de los contratos, Editorial Legis, Bogotá, 2000, Pág. 245

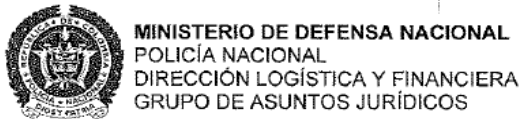
el resultado de la materialización de la obligación condicional asumida por la aseguradora, la cual es la ocurrencia del riesgo asegurado por el incumplimiento de alguna obligación contractual o incluso pos contractual como en el presente caso, debe declararse por medio de un trámite administrativo en el cual se busque acreditar primeramente el incumplimiento contractual por ser este el mismo siniestro. Respecto de la identidad entre el siniestro y el incumplimiento, el Consejo de Estado ha señalado:

“El acaecimiento del siniestro, o sea, el incumplimiento, debe ocurrir dentro del plazo de vigencia del seguro fijado en la póliza, para que el Asegurador resulte obligado a la indemnización. Empero, dicho término no es el mismo dentro del cual las autoridades aduaneras deben declarar el incumplimiento.”¹¹

Siendo entonces que el siniestro es el incumplimiento obligacional del contrato afianzado, claramente el proceso administrativo para determinarlo debe corresponder con aquel que fue establecido para la declaratoria del incumplimiento contractual, esto es, el trámite determinado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Lo anterior por cuanto, se itera, la declaratoria de incumplimiento hace las veces de siniestro de la garantía y es por medio suyo que la administración ordena al contratista a pagar los perjuicios que hayan sido tasados por la Entidad Estatal en virtud del incumplimiento del contrato y se hace efectiva la garantía.

Bajo la premisa de que la declaratoria de siniestro implica a su turno la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales, la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional inició el trámite que ahora nos atañe, pues se evidencia que en el proceso administrativo mediante el cual se declaró el siniestro, el estudio material de fondo que se realizó no fue otro que el del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista CONSORCIO PONAL LYM, así por ejemplo se evidencia en el citatorio emitido por la entidad:

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia de 11 de julio de 2002 (C. P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo) Exp: 11001-03-24-000-1999- 0376-01 (Actor: Avianca S.A.)



Nro. GS- 2024- 0 2 9 0 0 7 /DILOF-ASJUR-29.25
Bogotá D.C., 23 SEP 2024

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Calle 100 No. 9 A - 45 piso 8 y 12.
E-mail-notificaciones@solidaria.com.co
Cel. 3188015806 / 3175387562 / 3175741203- (601) 6464330
Bogotá D.C.

Asunto: remito informe novedades postventa del contrato de obra PN DIRAF 06-6-10178-22

En atención a la comunicación oficial Nro. GS-2024-006422-DIFRA de fecha 17 de septiembre de 2024, por medio de la cual el señor mayor GUSTAVO ADOLFO QUIROZ WALDO supervisor del contrato de interventoría PN DIRAF 06-3-10086-22 informa sobre el presunto incumplimiento postventa del acuerdo de voluntades cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 - B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE", por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS INCLUIDO AIU E IVA (\$6,974,591,904.74), y con el fin de salvaguardar su derecho de defensa, me permito poner en conocimiento el referido informe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue expedida por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la póliza No. 435-47-994000050931 Anexo: 9 expedida el día 21 de mayo de 2024, la cual respalda las obligaciones contractuales del tomador CONSORCIO PONAL LYM, y como quiera que puede existir un posible incumplimiento contractual.

A su turno el informe de interventoría adjunto al citatorio remitido a mi prohijada el 24 de septiembre de 2024 señaló:

INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS RELACIONADOS CON OBSERVACIONES DE LA VISITA DE AUDITORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En las instalaciones de la DILOF en la ciudad de Bogotá, el día 10 de mayo, se llevó a cabo una reunión donde participaron todas las partes interesadas (Contratista de obra, interventoría, personal directivo de la DILOF y supervisión) en donde en presencia de funcionarios de la Contraloría General de la Republica se suscribió un acuerdo de voluntades en donde el contratista se comprometió a atender todas las observaciones hechas por la Contraloría en la visita de auditoría, las cuales en su mayor parte coincidían con las hechas

por la interventoría y que llevaron a la solicitud de incumplimiento por parte de la interventoría, a su vez el contratista presento un cronograma de ejecución con fechas establecidas para inicio y terminación de la ejecución del cumplimiento del compromiso, este quedo de la siguiente manera.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que el trámite administrativo que terminó con la expedición de las Resoluciones demandadas se fundamentó en el supuesto incumplimiento de los compromisos adquiridos por el contratista en relación con obligaciones posventa mediante acta del 10 de mayo de 2024, las cuales tienen un antecedente contractual definido en el ítem 18 del anexo técnico del contrato, así:

CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10178-22 CELEBRADO ENTRE LA POLICÍA NACIONAL Y EL CONSORCIO PONAL LYM., CUYO OBJETO ES LA “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 - B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE”.

ITEM	CONDICIONES TÉCNICAS
17	DAÑOS Y PERJUICIOS. Sin perjuicio de la garantía de responsabilidad civil extracontractual, el contratista es el primer obligado a responder por los daños que se ocasionen a las personas o bienes de la Policía Nacional y de terceros. Para los daños que se causen a propiedades de la Policía Nacional o aledañas al sitio de la obra, de acuerdo a las actas de vecindad suscritas al inicio de la ejecución de la obra. El contratista deberá subsanar las novedades ocasionadas por la ejecución de la obra, en el tiempo establecido por la interventoría y la supervisión de la misma.
18	CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LAS OBRAS. El contratista será responsable por la calidad y estabilidad de la obra, por lo mismo, se obliga a realizar las reparaciones que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la misma. El contratista deberá presentar un cronograma de subsanación de las novedades posterior a la visita técnica de verificación, realizada dentro del plazo establecido por la interventoría o la entidad contratante. Una vez corregidas las observaciones, se deberá realizar un informe y entregar de manera física a la interventoría o la supervisión las actividades ejecutadas.

Así entonces es más que evidente que el trámite administrativo que terminó con la expedición de los actos administrativos demandados efectivamente pretendía la declaratoria de incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista CONSORCIO PONAL LYM que, con posterioridad a la entrega de la obra se protocolizaron mediante un acta de compromiso, sin que esto desdibuje su naturaleza eminentemente contractual.

Lo antes expresado refuerza la tesis según la cual lo pretendido por la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional era la declaratoria de incumplimiento, la cual como se observó, de conformidad con las normas aplicables a la materia se identifica con la ocurrencia del siniestro en tratándose de una póliza de cumplimiento como la que ahora nos atañe.

Pese a lo anterior, lo cierto es que no se ciñó la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional al trámite administrativo especial para declarar el incumplimiento que es el mismo siniestro, y así lo enunció en el folio 7 de la Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024, señalando que dio aplicación al procedimiento administrativo general y obvió la aplicación de las etapas y garantías del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo que de suyo implica que no se surtió el trámite previamente establecido por el legislador.

En este punto, es importante señalar que la jurisprudencia que presentó la administración para justificar la no utilización del procedimiento consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no indica que el mencionado trámite es inaplicable a la declaratoria de siniestro, sino que se limita a señalar que la declaratoria de siniestro no es una sanción al contratista, con lo que estamos de acuerdo, sin embargo erró la POLICÍA NACIONAL en la interpretación de la norma y de la jurisprudencia por un evidente desconocimiento del concepto de siniestro y su innegable identidad

con el incumplimiento contractual en tratándose de seguros de cumplimiento.

Al respecto es importante señalar que incluso la misma POLICÍA NACIONAL reconoció expresamente que lo determinado mediante las resoluciones demandadas, fue la ocurrencia de un incumplimiento, así lo manifestó en la Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024:

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SINIESTRO

Teniendo en cuenta lo informado por la supervisión de la obra, mediante informes de incumplimiento contractual postventa del 16 de septiembre y del 24 de octubre de 2024, el valor de las obras postventa no ejecutadas por la firma CONSORCIO PONAL LYM, son:

Y en la Resolución 022 del 31 de enero de 2025, la POLICÍA NACIONAL manifestó:

Anudado lo anterior, se encuentra que efectivamente los hechos que fundamentaron el presente trámite y por los cuales se dio inicio al mismo, no fueron otros que el incumplimiento de postventa y por ende la declaración del siniestro del amparo de estabilidad de la obra a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de las obras entregadas por la firma PONAL LYM con NIT. 901.635.603-5 que se encontraban con vicios ocultos y/o defectos de obra en las instalaciones.

De conformidad con lo anterior, es evidente que incluso para la entidad lo estudiado en el trámite administrativo que tuvo como resultado la expedición de las resoluciones ahora demandadas era la determinación de un incumplimiento contractual y, esa es justamente la materia regulada por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual expresamente señala:

ARTÍCULO 86. *Imposición de multas, sanciones y **declaratorias de incumplimiento**.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública **podrán declarar el incumplimiento**, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)

Al respecto es menester señalar que contrario a lo manifestado por la POLICÍA NACIONAL en la Resolución 0022 del 31 de enero de 2025, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no solo es un instrumento para reclamar perjuicios, imponer multas o hacer efectiva la cláusula penal, sino que fundamentalmente se instituyó para la declaratoria de incumplimiento, el cual para los contratos de seguros es el mismo siniestro como ya se explicó.

Resulta incluso contradictorio que la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional señale que el trámite aplicable no es el del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, frente al cual solo procede el recurso de reposición y, cuando se propuso el recurso de apelación por parte de mi prohijada como subsidiario del de reposición contra la Resolución 0542, deliberadamente se descartó su procedencia, pese a lo establecido por el artículo 74 del CPACA y que la mencionada resolución no fue expedida por el representante legal de la Policía Nacional, ni alguna otra autoridad del nivel central. Lo anterior evidencia que la Policía Nacional tenía plena conciencia de cuál era el trámite aplicable y los recursos que frente al mismo podían interponerse, sin embargo, deliberada y

arbitrariamente pretermitió sus etapas generando ostensibles afectaciones al derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada y su afianzado.

Así las cosas, es claro que el trámite que se debía aplicar para la declaratoria del siniestro era sin lugar a duda el contemplado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto así se desprende de la literalidad y la interpretación sistemática del contrato de seguros protocolizado mediante la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, de las normas propias del contrato de seguros y del mismo alcance que la entidad pública dio a sus actuaciones al identificar los hechos objeto del trámite administrativo con la declaratoria de incumplimiento.

En conclusión, al desconocer la POLICÍA NACIONAL las condiciones generales del contrato de seguros y las normas aplicables a dicho negocio jurídico, declarando la ocurrencia de aquel sin atender a las formas procesales establecidas por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, incurrió en un vicio de expedición irregular por no acogerse a las formas propias del proceso de declaratoria del siniestro por incumplimiento contractual, debiéndose por declarar la nulidad de las Resoluciones 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 0022 del 31 de enero de 2025.

8.2. LAS RESOLUCIONES NO. 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 0022 DEL 31 DE ENERO DE 2025 SE EXPIDIERON CON DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 0022 del 31 de enero de 2025, se expidieron con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa de mi prohijada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como quiera que en el acto de citación o convocatoria a la audiencia no se observaron las condiciones mínimas legales y, así mismo no se garantizó el derecho de contradicción respecto de la actualización del informe de interventoría como quiera que el término conferido para el efecto fue irrisorio.

Para iniciar con el análisis propuesto es preciso señalar que los derechos de audiencia y defensa se encuentran intrínsecamente relacionados con el debido proceso, derecho fundamental definido por el artículo 29 superior, el cual ha sido en extenso desarrollado por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) *sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”¹².

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, ha sido categórico en señalar que el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política aplica en los procedimientos administrativos de forma general, debiéndose aplicar en ellos todos los principios que lo componen

¹² Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

como el del legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, presunción de inocencia, entre otros¹³.

De conformidad con lo anterior, es claro que la garantía al debido proceso debe aplicarse en cualquier trámite administrativo, y los principios antes señalados deben permear por completo la actuación desde su inicio y hasta su terminación, lo cual implica que desde su apertura y, en atención al principio de legalidad y seguridad jurídica, la convocatoria o citación debe ser lo suficientemente clara y precisa, pues solo en la medida que se conozcan con suficiencia y precisión los hechos que originan el trámite administrativo, las personas involucradas, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, se puede materializar la participación efectiva de los sujetos en el proceso.

Lo anterior por cuanto en la medida en que la convocatoria, citación o notificación no sea clara y precisa, el administrado no tendrá la posibilidad real y material de ejercer su derecho de defensa y, del mismo modo, pretender que se concurra a una diligencia sin tener claridad respecto al hecho que se investiga o a las consecuencias que del mismo se puedan desprender es tanto como cercenar sus posibilidades de intervención en el trámite, imposibilitando el ejercicio de una defensa efectiva, lo que en últimas redundaría en afectación a la garantía fundamental al debido proceso y la defensa.

Es imperativo en este punto resaltar que solo el conocimiento suficiente de los hechos y consecuencias, permite que los administrados puedan concurrir al procedimiento con las herramientas procesales y sustanciales necesarias para ejercer en debida forma su defensa, es por ello por lo que la falta de claridad, precisión u omisión de información impacta directamente la posibilidad o cuando menos la calidad de la defensa material, situación a todas luces contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Por lo antes dicho, la normatividad aplicable a los trámites administrativos ha señalado que la convocatoria, notificación o citación debe atender mínimos estándares de precisión y claridad, así por ejemplo el artículo 35 del CPACA en tratándose de procesos administrativos generales, señala lo siguiente:

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.**

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera; M.P. Ruth Stella Correa Palacio. 17 de marzo de 2010. Exp 18394.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

A su turno, el artículo 47 de la misma codificación establece lo siguiente en relación con la formulación de cargos o convocatoria al procedimiento administrativo sancionatorio:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

Finalmente, para los procesos administrativos sancionatorios contractuales de declaratoria de incumplimiento e imposición de multas o sanciones, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece:

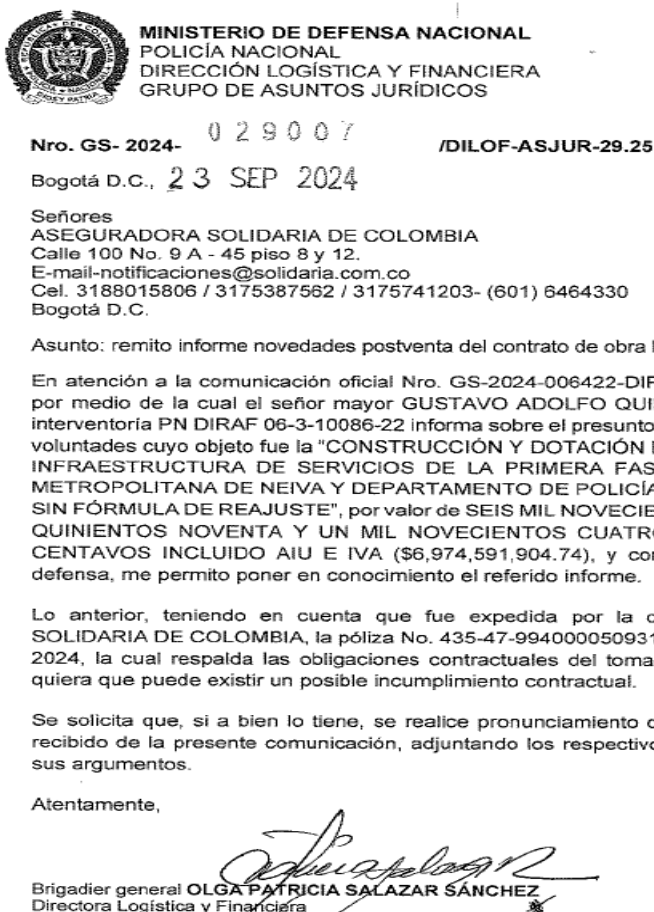
ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. **En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.** En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...)

Como se evidencia, la normatividad que aplica tanto para los procesos administrativos generales, sancionatorios y contractuales, es clara es establecer unos mínimos requisitos que debe cumplir el

acto de convocatoria para el inicio del respectivo trámite, destacando que siempre se deben enunciar los hechos en los que se funda y las consecuencias que del mismo pudieran derivar, tales como sanciones o medidas procedentes, siendo esta una carga procesal que atañe exclusivamente a la administración y que se debe agotar con el acto de comunicación, convocatoria, citación o notificación del inicio del trámite, so pena de incurrir en sendas vulneraciones al debido proceso de los intervinientes.

Descendiendo al caso concreto, encontramos el acto de convocatoria al proceso administrativo que ahora nos atañe fue el oficio del 24 de septiembre de 2024, mediante el cual se informó a mi prohijada en calidad de garante del Contrato de Obra PN – DIRAF 06-6-10178-22 del inicio de un trámite de presunto incumplimiento postventa del mencionado negocio jurídico; Mediante dicho memorial, la Policía Nacional señaló:



Como se evidencia, la Policía Nacional simplemente informó sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones posventa asumidas por el CONSORCIO PONAL LYM y le corrió traslado a mi prohijada por el término de cinco (5) días para que se manifestara al respecto, pero sin indicarle los hechos en los que se funda y las consecuencias que del mismo pudieron derivarse, elementos mínimos que requiere cualquier convocatoria o notificación a efectos de que se garantice efectivamente el derecho de defensa.

Es decir, la citación o notificación de apertura del proceso administrativo, se limitó a trasladar un informe de interventoría, pero en modo alguno señaló la Dirección Logística y Financiera, de forma clara mi prohijada cuáles eran los hechos concretos en los que se fundamentaba o las

consecuencias cuya aplicación se estudiaría. Es importante señalar que en el particular se anunció el estudio de un presunto incumplimiento, pero no se especificó el fin que perseguía la administración pues a partir de la declaratoria de incumplimiento se podía desprender el cobro de la cláusula pena, efectividad de las garantías, declaratoria del siniestro, entre otras, las cuales debía anunciar de forma clara la Policía Nacional desde el inicio del trámite.

Incluso, si se analiza desde otra óptica, lo que se anunció como objeto de investigación en dicha convocatoria fue un “incumplimiento”, pero posteriormente cuando se le realizaron reparos concretos a la POLICÍA NACIONAL por no utilizar el trámite previamente definido para la declaratoria de un incumplimiento, esta entidad se limita a referir que el objeto del procedimiento no era una declaratoria de incumplimiento, con lo cual es claro que se convocó a mi prohijada a un trámite en el que se anunció que se investigaría una cosa y se terminó declarando otra completamente diferente.

Al respecto es importante señalar que la notificación se ha definido como el acto material mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa¹⁴, así mismo la forma de cumplir con la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes¹⁵.

En el caso concreto, es importante señalar que la notificación respecto del inicio del procedimiento administrativo que terminó con la expedición de las resoluciones demandadas no fue adecuada a la finalidad de que mi prohijada conociera efectivamente las consecuencias, normas o hechos que se involucraban, lo cual generó una ostensible afectación al derecho de defensa de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., pues de conformidad con la sana crítica y la lógica es materialmente imposible defenderse de lo desconocido y, como se ha venido señalando, las consecuencias, los hechos e incluso el procedimiento surtido por la POLICÍA NACIONAL resultó ser desconocida por las partes del trámite administrativo hasta su culminación.

Al tenor de lo anterior, debe resaltarse que no es procedente ni ajustado al ordenamiento aceptar que los requisitos de carácter legal que debían ser cumplidos por la Dirección Logística y Financiera en el acto de convocatoria o notificación de apertura del procedimiento administrativo, se encuentren cumplidos únicamente con el traslado del informe de interventoría, pues no es al interventor a quien le corresponde cumplir con las cargas procesales que la ley asignó de manera específica, clara y precisa a la administración que inicia el proceso administrativo sea cual sea su naturaleza (general, sancionatoria o contractual). Es menester aclarar en este punto que el informe de interventoría

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B; Rad: 76001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20); C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 18 de julio de 2011, Exp. 11001-03-27-000-2006-00044-00(16191), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

constituye a penas una de las pruebas que obran en el proceso y no posee en modo alguno la virtualidad para subsanar o reemplazar actuaciones que deben ser realizadas por parte de la administración conforme al principio de legalidad.

Así mismo es importante señalar que al no ser enunciados por la Dirección Logística y Financiera los hechos y las posibles consecuencias que del trámite administrativo se derivarían, se generó una afectación al debido proceso de mi prohiada, particularmente porque al omitirse estos requisitos que debe contener la notificación de inicio del proceso administrativo, no pudo ejercer debidamente su derecho a la defensa, lo cual de plano vicia toda la actuación administrativa que se surtió.

Corolario de lo anterior, en el trámite encontramos que tampoco se garantizaron los derechos de audiencia y defensa de mi prohiada, afectándose el derecho al debido proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como consecuencia de falencias probatorias relacionadas con (i) la falta de traslado de los oficios mencionados en el informe de interventoría que supuestamente sirvieron de fundamento para el mismo y, (ii) la falta de garantías para la contradicción de la actualización del informe de interventoría.

Antes de explicar las falencias probatorias antes enunciadas y su acaecimiento en el trámite administrativo que terminó con la expedición de las resoluciones demandadas, es menester señalar que el derecho de contradicción de los medios probatorios es una garantía fundamental en cuya ausencia se presenta una evidente situación de nulidad del acto administrativo.

El derecho a la contradicción en los términos antes reseñados ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como **“la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra** y, de otro lado, *la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso*¹⁶.

En relación con la posibilidad de que el administrado pueda oponerse a las pruebas presentadas en su contra en el marco de un trámite administrativo es importante señalar que esta implica en primer lugar que las pruebas sean conocidas o trasladadas efectivamente al administrado y, en segundo lugar, que ese traslado cumpla con ciertas condiciones “mínimas” que permitan el ejercicio efectivo de la defensa material.

Ahora bien, en el trámite administrativo que terminó con la expedición de las resoluciones ahora demandadas no se dio traslado de los oficios mencionados como prueba en el informe de interventoría trasladado con la notificación de apertura del trámite administrativo, pues si bien es cierto en el último folio del mencionado informe se señalaron los siguientes oficios anexos:

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-461 de 2003.

DOCUMENTOS SOPORTE:

Evidencia de entrega de los oficios relacionados.

N° CVN-06-3-10086-2022- N° CVN-06-3-10086-2022- 146, N° CVN-06-3-10086-2022- 147, N°CVN-06-3-10086-2022- 148 , N°CVN-06-3-10086-2022- 149, N° CVN-06-3-10086-2022-146, N°CVN-06-3-10086-2022- 151, N°CVN-06-3-10086-2022- 154, Oficio N°CVN-06-3-10086-2022- 161.

Evidencia de entrega de los correos relacionados del 13 de junio de 2024 y del 26 de julio de 2024.

... solo se adjuntaron los correos mediante los cuales supuestamente se trasladaron, no los oficios en sí mismos considerados y el oficio CVN-06-3-10086-2022-162, sin que haya tenido mi prohijada la posibilidad de conocer los otros nueve oficios que supuestamente fundamentaban el informe de interventoría y, por lo tanto frente a los mismos no se pudo manifestar la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. siendo clara la ausencia de contradicción de los mismos y, por esa vía, la vulneración de los derechos de audiencia y defensa de mi prohijada.

Así mismo, en relación con el informe de interventoría actualizado que fue una prueba decretada mediante el auto No. 1 del 15 de octubre de 2024, se dio traslado el 24 de octubre de 2024, concediéndole el término de un (1) solo día hábil para realizar manifestaciones al respecto, es decir, se sometió a mi prohijada y al contratista a la gravosa carga de manifestarse respecto de una prueba técnica que implicaba recopilar datos a partir de la visita realizada por el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA en condición de miembro del CONSORCIO PONAL LYM y compararlos con el primer informe de interventoría, pues contrario a lo manifestado por la administración no es cierto que las condiciones de cumplimiento se hayan mantenido iguales, sin embargo como se señaló, se negó la oportunidad procesal de hacer esta manifestación fundamentadamente pues de concedió un término insuficiente para realizar la debida contradicción de la prueba.

Al respecto es importante manifestar que el término de un solo día hábil para rebatir una prueba con carácter técnico de la cual no se acompañó ni siquiera con el acta de visita, resulta ser evidentemente trasgresor y abusivo, pues no implica la existencia de una oportunidad real para revisar los oficios y mucho menos para elaborar un documento que se manifieste frente al mismo.

Así las cosas, es evidente que no se garantizó el derecho de contradicción de las únicas pruebas obrantes en el expediente y con ello se trasgredió el derecho al debido proceso de mi prohijada, quien se vio injustamente desprovista de garantías procesales suficientes que le permitieran realizar una contradicción efectiva de los elementos probatorios tanto por su desconocimiento material como por su incipiente término de traslado.

De tal manera, se desconoció el debido proceso y derecho de defensa de las partes, en la medida que en la citación o acto de notificación no se cumplieron con las condiciones legales de publicidad y suficiencia de la convocatoria, así como tampoco se brindaron garantías probatorias que

permitieran realizar un adecuado ejercicio de contradicción de los elementos probatorios obrantes en el expediente.

Este vicio en la convocatoria que efectivamente ocurrió como quedó anotado, fue trascendental en la decisión adoptada pues alteró ostensiblemente el derecho de defensa de la parte actora durante el procedimiento administrativo, particularmente porque al omitirse estos requisitos que debe contener la notificación de inicio del proceso administrativo, no pudo ejercer debidamente su derecho a la defensa, lo cual de plano vicia toda la actuación administrativa que se surtió. Así mismo, en relación con los informes de interventoría, es claro que éstos constituyeron el insumo probatorio fundamental de la POLICÍA NACIONAL en la expedición de los actos administrativos demandados, por lo que coartar la posibilidad de contradicción sobre ellos constituyó un verdadero obstáculo en el ejercicio de defensa de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En conclusión, el acto de convocatoria, la citación, notificación o apertura del proceso administrativo, así como la introducción de varios elementos probatorios al trámite, no cumplieron con las condiciones de legalidad a los que estaba obligado en virtud de la normatividad vigente y aplicable, lo que imposibilitó el ejercicio material del derecho de defensa y por esa vía afectó el debido proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. quien al no conocer por medio de la administración los hechos y consecuencias que de ellos podrían derivarse, no pudo ejercer una defensa material y efectiva, pues adicionalmente tampoco conoció la totalidad de los oficios y pruebas, así como tampoco se le brindó un término prudencial para oponerse o contradecir elementos probatorios introducidos al expediente.

Por lo anterior, es claro que la ausencia de condiciones legales en el citatorio y la ausencia de contradicción real de varios elementos probatorios afectó ostensiblemente la posibilidad de defensa de mi prohijada, teniendo esto una innegable trascendencia en la decisión adoptada, por lo cual es claro que se encuentra comprometida la legalidad de la actuación administrativa y por lo tanto debe procederse a la declaratoria de nulidad de esta.

8.3. LAS RESOLUCIONES NO. 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 0022 DEL 31 DE ENERO DE 2025 SE EXPIDIERON CON DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE Y CON FALSA MOTIVACIÓN – NO SE ACREDITÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 0022 del 31 de enero de 2025 se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto se expidieron con falsa motivación y con infracción de las normas en que debían fundarse, toda vez que no se logró acreditar en el procedimiento administrativo la ocurrencia de los riesgos asegurados en el amparo de estabilidad y calidad de la obra como se pasa a explicar.

Para abordar el análisis propuesto, debe considerarse en primer lugar, que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, de modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual; Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...) ¹⁷”.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, mi representada expidió la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 435 47 994000050931, con los siguientes amparos y vigencias:

AMPAROS				
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA				
DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	27/09/2022	20/02/2023	1,394,918,380.95
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	27/09/2022	20/12/2025	348,729,595.24
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	VER NOTA	ACLARATORIA	2,092,377,571.42
	CALIDAD DEL BIEN	27/09/2022	20/12/2023	3,487,295,952.37

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

Específicamente, en las condiciones generales de la póliza se estableció el alcance del amparo de estabilidad y calidad de la obra, en los siguientes términos:

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

Así las cosas, es claro que el riesgo asegurado en el amparo de estabilidad y calidad de la obra únicamente cubre a la entidad contratante, en este caso, la POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios que el contratista le causare directamente por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato, esto en consonancia con el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 que dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, lo cual se debe reflejar en los documentos del proceso. Como consecuencia del análisis anterior y según la complejidad técnica del contrato a celebrar, esta garantía podrá tener una vigencia inferior a cinco (5) años y en todo caso de mínimo un (1) año.

Para establecer la complejidad técnica del proyecto, y por ende la vigencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra por un término inferior a los cinco (5) años, la justificación técnica del experto en la materia objeto del contrato tendrá en consideración variables como las siguientes: el tipo de actividades que serán realizadas, la experticia técnica requerida, el alcance físico de las obras, entre otros, pero sin limitarse únicamente a la cuantía del proceso."

En ese sentido, resulta claro que la efectividad del amparo de estabilidad y calidad de la obra requiere que se acredite por un lado la existencia de un daño o deterioro en la obra, y por otro, que dicho daño o deterioro sea atribuible exclusivamente a conductas desplegadas u omitidas por el contratista.

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado en relación con el amparo de estabilidad de la obra lo siguiente:

El amparo de la póliza de cumplimiento relativo a la estabilidad de la obra tiene como finalidad garantizar la reparación de los daños que se presenten luego de que haya sido recibida a satisfacción, y que no se evidencian en el momento de la entrega. El constructor debe reparar estos daños, y este amparo se incluye precisamente para garantizar el

cumplimiento de esta obligación. El amparo se hace efectivo con la sola demostración de la ocurrencia de daños posteriores en la obra y del valor de su reparación. **Por esta vía no puede obtenerse la reparación de daños imputables al incumplimiento de las obligaciones del contratista conocidos por la entidad antes de la terminación del contrato.**

Lo anterior por cuanto la obligación de reparación que es justamente la que se ampara mediante la ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, tiene un antecedente normativo claro que se encuentra consagrado en el artículo 2060 del Código civil, según el cual:

Artículo 2060. construcción de edificios por precio único.

Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.
2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.
3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, inciso final.
4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.
5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.

De conformidad con lo anterior es claro que solo opera la cobertura del amparo en tratándose específicamente de vicios completamente desconocidos por el contratante, es decir, vicios ocultos que se hacen evidentes con posterioridad al recibo a satisfacción de la obra, recibo este que se acredita con el acta de entrega o de terminación de la obra, la cual ha sido definida por la doctrina como un acto en el cual la parte contratante debe obrar **diligentemente** en la apreciación de la obra que se recibe, pues se itera, la cobertura se limita a vicios ocultos únicamente, al respecto Ariño Gaspar ha señalado:

<<Si la prestación que se le ofrece por el contratista es objetivamente exacta, el contratista

tiene derecho a verse liberado y, correlativamente la administración contratante, estará obligada aceptarla con independencia de que esté más o menos satisfecha con el resultado obtenido como consecuencia de la ejecución del contrato que ella misma programó y concertó... Se trata del acto cuya finalidad consiste en que la Administración compruebe que la prestación ofrecida por el Contratista concuerda exactamente con la debida se trata de una carga del acreedor que ha de cooperar con el deudor en el cumplimiento para que éste quede liberado, pero también de una facultad del mismo puesto que el interés que para él representa el derecho de crédito sólo quedará plenamente satisfecho si efectivamente existe una total coincidencia entre la prestación realizada y la programada.

<<Por el contrario si el acreedor constata que la prestación que le ha sido ofrecida por el deudor no coincide con la debida por ser parcial o defectuosa, podrá adoptar una de estas tres actitudes: (i) rehusar la prestación; (ii) aceptarla pero haciendo constar las objeciones o reservas precisas, caso en el cual se habría producido un cumplimiento parcial o defectuoso (iii) aceptarla sin protesta ni reserva alguna. **En este último caso, tanto si conocía los vicios o defectos de la prestación en el momento del cumplimiento, como si le pasaron desapercibidos por haber faltado a la diligencia que les exigidas en dicho momento por aplicación de los principios de diligencia y auto responsabilidad le queda vedado dirigir posteriormente acción alguna frente al deudor para la subsanación de los mismos**>>

<< Todo cuanto queda dicho hasta aquí presupone que los defectos o vicios de la prestación son aparentes es decir que el acreedor pudo conocerlos en el momento del cumplimiento de ahí que cuando el Código Civil regula esta materia en aquellos contratos que tienen por objeto la entrega de cosas materiales como son la compraventa el arrendamiento y la obra sólo se ocupa de la garantía o saneamiento por vicios ocultos y no manifiestos. El legislador concede un plazo a partir del momento del cumplimiento para que los vicios se manifiesten y por tanto puedan ser apreciados por el adquirente a fin de que éste pueda ejercitar frente al deudor las correspondientes acciones>>

De conformidad con lo anterior y, en consonancia con el inciso 4 del artículo 2060 del Código Civil, el contratante debe realizar las labores de verificación pertinentes y, si en la diligencia de suscripción del acta de terminación o de recibo de la obra identifica daños debe realizar la respectiva salvedad, al respecto la doctrina ha señalado:

Esta regla surge del hecho de que quien recibe la obra no puede apreciar los vicios en los materiales o de suelo, por lo que no puede entenderse que la acepta con dichos defectos. Podría incluso sostenerse que esta regla debe operar en todos los casos pues la aceptación por parte de quien contrató solo puede referirse a lo que él puede apreciar, por lo cual debe entenderse que puede demandar en el evento en que establezca **defectos que no eran detectables con la diligencia que le era exigible cuando recibió.**

Sin embargo, según el mismo relato del interventor y de la POLICÍA NACIONAL, supuestamente la obra se recibió sin que se hubieran realizado las labores de desencofrado y aún con pleno conocimiento de esto procedieron a suscribir acta de terminación y recibo a satisfacción, lo cual evidentemente implica una falta ostensible de diligencia y cuidado, por cuanto ni siquiera se dejó en el acta de recibo final de la obra anotación alguna respecto de la situación de la misma, al respecto se pueden observar las siguientes manifestaciones de la interventoría:

G. CAUSALES DE LA SOLICITU DE PROCESO DE INCUMPLIMIENTO:

1. HECHOS:

El consorcio POANAL LYM, en calidad de contratista de la obra, ejecuto y entrego a la interventoría las obras objeto del contrato, las que fueron ejecutadas hasta los últimos días de terminarse el plazo contractual 20 de diciembre de 2023, fecha en que se suscribió el acta de recibo final de las obras, es así como encontramos actividades que estaban recién terminadas al momento de la entrega, por lo que algunas (como por ejemplo placas de cubierta) aun tenían la formaleta ya que estaban en proceso de fraguado y se hacía necesario esperar que alcanzara la resistencia suficiente para poder desencofrar.

Luego de la entrega de las obras y con el fin de garantizar que los elementos estructurales adquirieran la resistencia especificada, se hacía necesaria la presencia del personal de obra en el proceso de curado del concreto de las vigas, losas de cubierta, placas de contrapiso fundidas recientemente y también se hacía necesario realizar el desencofrado una vez cumplido el tiempo de fraguado, para retirar de la obra los andamios, formaletas y todo el material sobrante.

Esta interventoría tuvo conocimiento sobre eventos ocurridos posterior al recibo de las obras (20 de diciembre de 2023), los cuales afectaron la estabilidad, calidad y el funcionamiento de los equipos instalados. Puntualmente las afectaciones son las siguientes:

Folio 11 oficio CVN -06-3-10086-2022-136

1. INFORME TÉCNICO DETALLADO DE LAS OBSERVACIONES POSVENTA

El consorcio PONAL LYM, en calidad de contratista de la obra, ejecuto y entrego a la interventoría las obras objeto del contrato, las que fueron ejecutadas hasta los últimos días de terminarse el plazo contractual 20 de diciembre de 2023, fecha en que se suscribió el acta de recibo final de las obras, es así como encontramos actividades que estaban recién terminadas al momento de la entrega, por lo que algunas (como por ejemplo placas de cubierta) aun tenían la formaleta ya que estaban en proceso de fraguado y se hacía necesario esperar que alcanzara la resistencia suficiente para poder desencofrar.

Luego de la entrega de las obras y con el fin de garantizar que los elementos estructurales adquirieran la resistencia especificada, se hacía necesaria la presencia del personal de obra en el proceso de curado del concreto de las vigas, losas de cubierta, placas de contrapiso fundidas recientemente y también se hacía necesario realizar el desencofrado una vez cumplido el tiempo de fraguado, para retirar de la obra los andamios, formaletas y todo el material sobrante.

Esta interventoría tuvo conocimiento sobre eventos ocurridos posterior al recibo de las obras (20 de diciembre de 2023), durante el proceso de desencofrado que como se dijo anteriormente realizaría el contratista, los cuales afectaron la estabilidad, calidad de la obra y el funcionamiento de los equipos instalados.

La interventoría hizo visita de inspección y recorrido de obra y evidencio la existencia de afectaciones en obra, por lo tanto, hizo las siguientes observaciones para ser atendidas por el contratista de obra:

Informe de incumplimiento 16 de septiembre de 2024, trasladado con la notificación de inicio del trámite administrativo.

Con lo anterior es claro que los ítems relacionados con pañetes , afinados e impermeabilizaciones (ítems 5.2, 5.3, 5.5 y 5.6) así como los no previstos relacionados con la supuesta existencia de grietas en vigas o muros (ítems NP 6, 9 y 14) no debieron recibirse sino hasta realizar el procedimiento de desencofrado, pues no se puede inferir válidamente que los defectos o daños aparecieron con posterioridad a la terminación de la obra como quiera que se omitió por completo cualquier actuación para verificar que se hubieran ejecutado correctamente, siendo imposible determinar si las grietas aparecieron después de la entrega de la obra como quiera que no se adoptaron medidas mínimas para verificar el estado de los muros, vigas y contrapisos, siendo que no se esperó a que se realizara el desencofrado.

Incluso, en el acta de recibo a satisfacción no se evidencia que efectivamente la obra se hubiera recibido mientras aún estaba pendiente el proceso de desencofrado, pues así no se manifestó en

la misma, siendo esto un hecho que aparece mencionado después sin ninguna evidencia fáctica por parte del interventor, quien se limitó a señalarlo omitiendo por completo dejar anotación o aviso de esta circunstancia en las actas o informes finales.

Adicionalmente, se señaló que “faltaba el tablero de control de sistema de bombas”¹⁸, lo cual era una ausencia notable que debió verificarse al momento de recibir a satisfacción las obras, sin embargo nuevamente se evidencia una completa desidia por parte de la entidad contratante y del interventor, quienes por medio del procedimiento administrativo de declaratoria del siniestro de estabilidad quisieron encubrir actuaciones que se enmarcan en el amparo de cumplimiento, pues no existió un deterioro o daño en el tablero de control de sistema de bombas, sino que supuestamente hubo una ausencia total del mismo, lo cual no es un vicio oculto.

Así mismo, es importante resaltar que en algunos apartados de los informes de interventoría, esta menciona que en todo caso se envió evidencia fílmica que corroboraba el correcto funcionamiento del sistema de pozo profundo, siendo entonces que si el tablero fue hurtado o sustraído por alguna razón con posterioridad a la entrega, eso no constituye un defecto, pues ya se encontraba en custodia de la entidad contratante, siendo en todo caso inimputable al CONSORCIO PONAL LYM su ausencia.

La misma suerte corren las obras del ítem 6.2, pues lo que echa de menos la administración en dichos ítems (6.2.13 y 6.2.14) es la falta de construcción de cajas de inspección para la red de aguas residuales, es decir esas cajas supuestamente no existían y este es un hecho que debió verificarse en la entrega. Así también ocurre con los ítems contenidos en el numeral 6.1. relacionados con la red de suministro, pues no se trata de elementos que hayan resultado “*de mala calidad*”, sino de registros o puntos hidráulicos que simplemente no estaban en la obra, por lo cual no es cierto que se hayan deteriorado o dañado, siendo que su ausencia debió manifestarse en el acta de entrega y proceder a solicitar su indemnización mediante el amparo de cumplimiento. De conformidad con lo antes expuesto es claro que la administración pretende trasladar a la aseguradora un riesgo que generó ella misma con la suscripción de un acta de recibo a satisfacción sin la realización de las actividades mínimas necesarias a efectos de verificar las cantidades de obra entregadas y su calidad, por cuanto ni siquiera esperó al proceso de desencofrado o dejó alguna observación al respecto, siendo claro que no está acreditado que el supuesto deterioro hubiera ocurrido efectivamente después de que se recibió a satisfacción la obra.

Así mismo, la mayoría de los elementos por los cuales se solicita indemnización por parte de la POLICÍA NACIONAL, se refieren a construcciones o suministros faltantes así como a elementos que fueron supuestamente contruidos de manera diversa a las especificaciones técnicas¹⁹, no a

¹⁸ Folio 9 Resolución 0022 del 31 de enero de 2025.

¹⁹ Véase por ejemplo el folio 6 del informe de incumplimiento en el cual se menciona que “Las tapas instaladas no tienen las especificaciones técnicas y la calidad requerida, ya que no cuentan con refuerzo y con los marcos respectivos de acuerdo al diseño”.

daños o deterioros en tales elementos, con lo cual es evidente que no se realizó el riesgo asegurado en el amparo de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, pues en modo alguno construcciones o ítems no realizados pueden considerarse como vicios ocultos.

En este punto es importante señalar que declarar la ocurrencia del riesgo de *<estabilidad y calidad de la obra>* a partir de hechos ocurridos con anterioridad a la entrega, que es cuando comienza la cobertura de este amparo, viola los artículos 1054 y 1083 del Código de Comercio porque el riesgo no puede ser un hecho cumplido y que razonablemente debió ser conocido por el asegurado.

Así las cosas, es clara la inaplicabilidad del amparo de *<estabilidad y calidad de la obra>* pues lo que se pretende es obtener la indemnización de defectos o ausencias que eran detectables de haberse actuado diligentemente en la diligencia de recibo de la obra, caso en el cual el amparo que se debía afectar en gracia de discusión era el de cumplimiento, siendo que no es procedente afectar un amparo para cubrir el siniestro ocurrido por otro, pues los amparos resultan ser individuales y excluyentes entre sí.

Por lo antes señalado es claro que la Policía Nacional no cumplió con la carga de acreditar la configuración del riesgo asegurado en el amparo de *<estabilidad y calidad de la obra>*, por cuanto no probó la existencia de defectos o daños ocurridos en la obra con posterioridad a su recibo a satisfacción y, tampoco acreditó que dicha omisión fuera imputable al CONSORCIO PONAL LYM, por lo que de manera alguna podía afectarse dicho amparo, ni mucho menos declararse el siniestro.

En conclusión, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por cuanto la administración no acreditó la convergencia de los elementos necesarios para la declaratoria de siniestro y, por esa misma vía incurrió en una serie de infracciones normativas, debiéndose declarar la nulidad de las resoluciones demandadas.

8.4. LAS RESOLUCIONES NO. 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 022 DEL 31 DE ENERO DE 2025 SE EXPIDIERON CON FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN NORMATIVA COMO QUIERA QUE NO SE ATENDIERON LAS FORMAS PROPIAS DEL TRÁMITE DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO.

Las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 0022 del 31 de enero de 2025, se expidieron con desconocimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el condicionado general del contrato de seguros, como quiera que omitió la aplicación de la forma contractual y legalmente dispuesta para declarar el incumplimiento de obligaciones posventa y hacer efectiva la garantía.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre ellos, lógicamente se encuentran las Resoluciones No.

0542 del 13 de noviembre de 2024 y 0022 del 31 de enero de 2025, cuando hayan sido expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse. Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.²⁰

En el caso concreto encontramos que la Policía Nacional omitió considerar que de conformidad con el contrato de seguros que ella misma aprobó, se encontraba sometida al trámite descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar el siniestro, con lo cual también trasgredió el artículo 1602 del Código Civil.

Al respecto es importante resaltar que el contrato de seguros protocolizado mediante la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931 se celebró para respaldar o garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato estatal de obra PN – DIRAF - 06-6-10178-22, por lo que participa de la naturaleza jurídica del contrato afianzado, pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

(..) los contratos de seguro que se celebran para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales, deben examinarse con la misma óptica conceptual con la que se ha diseñado el régimen legal especial de los contratos estatales que ellos garantizan, como quiera que ambos participan de una sola e idéntica finalidad, cual es la de servir a unos mismos intereses generales (...)”²¹

Sin embargo, al tenor del artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 31 de la Ley

²⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 15 de marzo de 2012. Exp. 16660.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de julio de 2016, número de radicado: 85001-23-31-000-2002-00362-01 (35763), actor: Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, demandado: ICAGEL LTDA. – GEL INGENIEROS CONSULTORES E.U., Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

80 de 1993, este último quedaría así:

ARTÍCULO 15. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTATALES. El parágrafo 1o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32.

(...)

“Parágrafo 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

Como se evidencia, el contrato de seguros que afianza contratos estatales se encuentra sometido principalmente a las disposiciones legales del Código de Comercio, por ser éstas las normas propias de la actividad comercial de aseguramiento y los principios generales de contratación que se encuentran contenidos en el Código Civil, así entonces, en primer lugar podemos mencionar que de conformidad con el artículo 1602 del CC, las disposiciones contractuales contenidas en el negocio aseguratorio son ley para las partes.

Particularmente, en el contrato de seguros protocolizado mediante la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, se estableció contractualmente el procedimiento de efectividad de la póliza en los siguientes términos:

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL. SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

Folios 4 y 5 del condicionado general.

Es decir, las partes del contrato de seguros acordaron que para hacer efectivos los amparos otorgados a través de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, se surtiría el procedimiento descrito al tenor del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Ahora, si bien la redacción de la condición tercera del clausulado general es bastante específica por cuanto incluso menciona específicamente la fuente normativa en la cual se encuentra previsto el procedimiento aplicable, lo cierto es que incluso a partir de la aplicación del Título XIII del Código

Civil (de la interpretación de los contratos) es claro que los contratantes quisieron que en todo caso el procedimiento aplicable fuera justamente el del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a dicha conclusión se arriba a partir del artículo 1618 del CC²², según la cual una vez conocida la intención de los contratantes ha de estarse más a ella que a la literalidad de las palabras y esta intención se puede desentrañar a partir no solo de la mención expresa del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en dos de los tres apartados de la condición tercera, sino también a partir de la denominación de “incumplimiento” con la cual se identifica la causa de la efectividad de la garantía.

Así entonces es evidente que al tenor literal del mismo contrato y sin que esto riña con ninguna norma superior, la POLICÍA NACIONAL aceptó someterse al trámite del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía contenida en la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, sin embargo, de manera sorpresiva y contraria a la voluntad de las partes, se apartó de dicho trámite y procedió a hacer efectiva la garantía de estabilidad mediante el trámite administrativo general contemplado en los artículos 34 y siguientes del CPACA, con lo cual generó un ostensible vicio de expedición que además afectó el debido proceso de mi prohijada y del contratista CONSORCIO PONAL LYM.

En este punto es importante señalar que la cláusula contractual tercera del condicionado general, que estableció la obligatoriedad del trámite descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía contenida en la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 435 47 994000050931, no contraria ninguna norma superior y evidencia la voluntad de las partes, motivo por el cual debió ser acatada por la POLICÍA NACIONAL en cumplimiento del artículo 1602 del Código Civil²³ y 871 del Código de Comercio²⁴, disposiciones plenamente aplicables a la luz del artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

Es claro que la POLICÍA NACIONAL contaba con el condicionado general en el trámite de declaratoria del siniestro, además de que anteriormente lo había conocido y aprobado como consta en el expediente contractual, así:

²² **Artículo 1618. Prevalencia de la intención.** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

²³ **Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

²⁴ **Artículo 871. Principio de buena fe.** Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO ELABORACIÓN EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS	 POLICÍA NACIONAL
Código: 2BS-FR-0022	APROBACIÓN GARANTÍA ÚNICA	
Fecha: 19-08-2015 Versión: 2		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA

LA DIRECTORA LOGÍSTICA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES OTORGADAS MEDIANTE DECRETO 0984 DEL 20 DE JUNIO DE 2023, RESOLUCIÓN No. 2115 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 Y EN DESARROLLO DE LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 23 DE LA LEY 1150 DE 2007 Y SECCIÓN III – SUBSECCIÓN I DEL DECRETO 1082 DE 2015 REFERENTES A LA APROBACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA.

ACTUALIZACIÓN DE PÓLIZA AL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10178-22

CONTRATISTA: CONSORCIO PONAL LYM

OBJETO DEL CONTRATO: "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 - B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE"

VALOR DEL CONTRATO: \$6.974.591.904,74

COMPAÑÍA ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

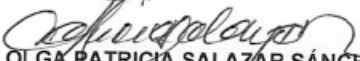
PÓLIZA No. 435-47-994000050931 Anexo No. 8 Expedida: el 30 de enero de 2024

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia (día-mes-año)	
		Desde	Hasta
Cumplimiento	\$1.394'918.381,00	18/10/2022	20/06/2024
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	\$348'729.595,25	18/10/2022	20/04/2027
Estabilidad y calidad de obra	\$2.092'377.571,50	Ver nota aclaratoria	
Calidad del bien	\$3.487'295.952,50	06/10/2023	20/04/2025

NOTA ACLARATORIA: la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., estableció en el anexo modificatorio: "EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA (Sic) TIENE VIGENCIA de (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 20/12/2023 HASTA EL 20/12/2028 SEGÚN (Sic) ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL".

Por encontrarse expedida en debida forma de conformidad con lo exigido en el contrato de la referencia, se aprueba la póliza de garantía única. Para constancia se firma en Bogotá D.C.,

28 FEB 2024


Brigadier general OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ
Directora Logística y Financiera de la Policía Nacional

Sin embargo, aún conociendo el clausulado general y particular del contrato de seguros, por lo que se encontraba acreditada en el trámite la exigibilidad del procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para la declaratoria de siniestro, la POLICÍA NACIONAL acudiendo a una falsa motivación y trasgrediendo varias normas, así como las disposiciones contractuales previamente mencionadas, procedió a declarar el siniestro mediante el procedimiento administrativo general.

Es importante igualmente señalar que esta infracción no es una cuestión meramente formal, sino que la misma tuvo importantes repercusiones en el ejercicio del derecho de defensa de mi prohijada y los demás intervinientes en el trámite administrativo de declaratoria de siniestros, al impedirseles rendir descargos, presentar pruebas y alegar de conclusión en una audiencia pública, así como no se les garantizó un citatorio en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que resulta ser mucho más exhaustivo y por tanto garantista.

En ese sentido, es claro que las resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 0022 del 31

de enero de 2025, se expidieron con infracción del artículo 1602 del Código Civil y la cláusula tercera del condicionado general, pese a que la misma era de conocimiento de la POLICÍA NACIONAL, lo que evidencia igualmente una falsa motivación de los actos administrativos, pues lo cierto es que se encontraba acreditado cuál era el trámite aplicable pero el mismo no se acató por parte de la administración comprometiendo la legalidad de los actos administrativos.

8.5. LAS RESOLUCIONES NO. 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 022 DEL 31 DE ENERO DE 2025 SE EXPIDIERON CON FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS CUALES DEBÍAN FUNDARSE – NO SE ACREDITÓ LA CUANTÍA DEL SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CCO.

Las Resoluciones No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 y 0022 del 31 de enero de 2025 se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto se expidieron con falsa motivación toda vez que en el procedimiento administrativo no se estableció que las cuantías y cantidades de obra supuestamente defectuosas corresponden a lo que determinó la interventoría.

Para abordar la indebida motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo en virtud del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que toda actuación institucional o personal obedece a una motivación de un sujeto activo, que podría definirse como el ámbito jurídico o fáctico que le sirve de soporte al acto.

En ese sentido, la causa de los actos administrativos la constituyen las circunstancias de hecho y de derecho que conducen a la administración pública a determinada actuación, esto es, su motivación, que debe ser expresada en el cuerpo de los actos administrativos. Es decir, que la motivación expresa las razones de hecho y de derecho que constituían la base de la decisión, y todo acto se funda en motivos, los cuales deben quedar plasmados en la motivación.

Ahora bien, la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo en virtud del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto en cuestión, se incurre en un error de hecho o de derecho, bien sea porque los hechos aducidos al momento de tomar la decisión son inexistentes, o cuando existiendo los hechos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que

los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, mediante Sentencia del 04 de noviembre de 2015, radicado interno 21151, señaló lo siguiente con respecto a la falsa motivación de los actos administrativos:

“De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración.

Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa”²⁵

En tal sentido, según la jurisprudencia transcrita existe falsa motivación en la expedición de actos administrativos cuando la Administración no toma en cuenta hechos para tomar su decisión que estaban acreditados en el trámite.

En virtud de lo anterior, en el presente caso existe falsa motivación por no haberse tenido en consideración que se encontraba acreditado el cumplimiento cabal de algunos de los compromisos asumidos por parte del CONSORCIO PONAL LYM, adicionalmente como quiera que la causa del reproche administrativo era el incumplimiento de los compromisos realizados en mayo de 2024, no debieron incluirse ítems diferentes a los allí previstos en la tasación de la cuantía del siniestro, pues ellos no eran objeto del procedimiento administrativo.

²⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, del 04 de noviembre de 2015, radicado interno 21151.

En primer lugar, debe manifestarse que, en relación con el SISTEMA DE BOMBEO DEL POZO PROFUNDO, la interventoría a folio 10 de la actualización del informe de supuesto incumplimiento refirió que faltaba solo un tablero y la entrega de los manuales, al respecto señaló:

El contratista consorcio PONAL LYM, envió evidencia fílmica y fotográfica a la interventoría del funcionamiento del sistema de bombeo del pozo profundo, el cual es alimentado por el sistema fotovoltaico instalado, en visita de verificación hecha por personal de la interventoría no se evidenció que el gabinete que contiene el tablero de operación, maniobra, control y protección del sistema de bombas no fue reinstalado en su sitio, razón por la cual esta interventoría no puede dar por cumplida la atención al funcionamiento óptimo del sistema de bombeo del pozo profundo hasta que sea instalado nuevamente y puesto en funcionamiento dicho tablero.

Esta interventoría mediante oficio CVN-06-3-10086-2022- 146 del 14 de mayo de 2024, y CVN-06-3-10086-2022- 149 del 23 de mayo de 2024 requirió al contratista para que se realizara la entrega formal con los manuales de operación y mantenimiento, también se solicitó capacitar a la persona o las personas que se encargaran de la operación del pozo. Este requerimiento no fue atendido por el Consorcio PONAL LYM, por lo que el pozo a la fecha no está en operación, por lo tanto, no podemos reconocer el valor de la ejecución del pozo profundo ya que no está operativo.

Al respecto, se cuantificó la no construcción de este pozo en la suma de \$516.824.981 por parte de la POLICÍA NACIONAL y el interventor, así:

7.2 TABLEROS ELECTRICOS Y PROTECCIONES					
NP	ITEMS NO PREVISTOS				
NP 8	CONCRETO PLASTICO PREMEZCLADO, 1/2" LOSA DE CONTRAPISO DE 3000 PSI	M3	\$ 936.087,61	22,39	\$ 20.957.024,84
NP 9	CONCRETO PLASTICO PREMEZCLADO, 1/2" ALTAMENTE FLUIDO Y AUTOCOMPACTANTE PARA VIGAS AEREAS, VIGUETAS Y LOSA DE CUBIERTA 5000 PSI, INCLUYE ESTACIONARIA DE CONCRETO O AUTOBOMBA	M3	\$ 1.353.052,05	2,52	\$ 3.405.599,84
NP 10	CONSTRUCCION DE POZO DE 8 1/2" DE DIAMETRO CON PROFUNDIDAD (120 M) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO. INCLUYE EQUIPO DE BOMBA ELECTROSUMERGIBLE, CON CAPACIDAD DE 6LPS Y 7,86 HP. ADEMÁS TABLEROS DE PROTECCIÓN, MANEJO Y CONTROL, ARBOL DE FONTANERIA, TUBERIA, FILTROS Y ACCESORIOS DE IMPULSION A PTAP CON ANALISIS FISICO QUIMICO Y BACTERIOLOGICO DEL AGUA	UN	\$ 516.824.981,43	1,00	\$ 516.824.981,43

Folio 23 informe actualizado de interventoría.

7.2 TABLEROS ELECTRICOS Y PROTECCIONES					
NP	ITEMS NO PREVISTOS				
NP 8	CONCRETO PLASTICO PREMEZCLADO, 1/2" LOSA DE CONTRAPISO DE 3000 PSI	M3	\$ 936.087,61	22,39	\$ 20.957.024,84
NP 9	CONCRETO PLASTICO PREMEZCLADO, 1/2" ALTAMENTE FLUIDO Y AUTOCOMPACTANTE PARA VIGAS AEREAS, VIGUETAS Y LOSA DE CUBIERTA 5000 PSI, INCLUYE ESTACIONARIA DE CONCRETO O AUTOBOMBA	M3	\$ 1.353.052,05	2,52	\$ 3.405.599,84
NP 10	CONSTRUCCION DE POZO DE 8 1/2" DE DIAMETRO CON PROFUNDIDAD (120 M) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO. INCLUYE EQUIPO DE BOMBA ELECTROSUMERGIBLE, CON CAPACIDAD DE 6LPS Y 7,86 HP. ADEMÁS TABLEROS DE PROTECCIÓN, MANEJO Y CONTROL, ARBOL DE FONTANERIA, TUBERIA, FILTROS Y ACCESORIOS DE IMPULSION A PTAP CON ANALISIS FISICO QUIMICO Y BACTERIOLOGICO DEL AGUA	UN	\$ 516.824.981,43	1,00	\$ 516.824.981,43
NP 11	SUMINISTRO E INSTALACION DE MANPOSTERA MURO LADRILLO FLEXA No 5	M2	\$ 102.919,59	151,28	\$ 15.412.773,14
SUBTOTAL CANTIDAD NO PREVISTOS					\$ 567.230.379,56

Folio 12 Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024.

Como se evidencia, pese a que el pozo efectivamente se construyó y lo que se echa de menos es simplemente la instalación del tablero de operación y la entrega de manuales, motivo por el cual, en gracia de discusión, debió promediarse el valor del tablero y no realizar la cuantificación del

supuesto defecto en el valor total de construcción del pozo, pues ello claramente implica el cobro de lo no debido.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse que la construcción del pozo o la reinstalación del tablero no hacía parte de los compromisos adquiridos mediante acta del 10 de mayo de 2024 y, siendo el incumplimiento de tales compromisos el fundamento de la declaratoria del siniestro no es de recibo que se haya incluido este ítem no previsto en la cuantificación del supuesto siniestro.

Ahora, en relación con el compromiso No. 2 relacionado con la construcción de cajas de inspección, debe mencionarse que el compromiso establece que se debían instalar en total siete (7) tapas, así:

2	Efectuar actividades del ítem 6.2.13 construcción caja de inspección 60X60cm H máx:1.0m e ítem 6.2.14 referente a la Construcción caja de inspección 80X80cm H máx:1.5m, consistente en realizar actividades de limpieza de las cajas de inspección en las cuales se evidenciaron escombros, así mismo efectuar la reinstalación de las de tapas de las cajas de	20/05/2024	20/06/2024
---	--	------------	------------

[Handwritten signature]

inspección, en su totalidad con una cantidad definida de (7) unidades.
Con referencia al ítem 6.2.14.

Acta de compromisos suscrita el 10 de mayo de 2024.

Sin embargo, en el informe actualizado de la interventoría al realizarse la transcripción del compromiso se indicó que en total debían instalarse doce (12) tapas, lo cual se encuentra por fuera del compromiso, así:

reinstalación de las tapas de inspección con una cantidad definida de (5) unidades para el 6.2.13 y (7) unidades para el 6.12.14.
Fecha de inicio 20/05/2024 – Fecha de terminación 20-06-2024.

En la cuantificación del perjuicio, tanto la interventoría como la POLICÍA NACIONAL realizaron el cobro de trece (13) tapas, como se evidencia en el folio 22 del informe actualizado de interventoría y, en el folio 12 de la Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024, así:

ITEM	DESCRIPCION	UN	VALOR AFECTADO	
			VR. UNITARIO	CANTI DAD
				VR. TOTAL

6.2.	RED AGUAS RESIDUALES				
6.2.13	CONSTRUCCION CAJA DE INSPECCION 60X60cm H máx:1.0m	UN	\$ 509.764,75	7,00	3.568.353,25 \$
6.2.14	CONSTRUCCION CAJA DE INSPECCION 80X80cm H máx:1.5m	UN	\$ 681.136,05	6,00	4.086.816,30 \$
	SUBTOTAL CAPITULO 6.2				\$ 7.655.169,55
7.2	TABLEROS ELÉCTRICOS Y PROTECCIONES				

Lo anterior evidencia que claramente la POLICÍA NACIONAL pretende realizar el cobro por más tapas de las que se encontraban contempladas en el acta de compromisos sin que se encuentre acreditado en el expediente que efectivamente falten o se encuentren defectuosas esa cantidad de tapas, pues lo cierto es que en todo caso el informe de interventoría solo da cuenta de fotografías de cuatro (4) tapas, sin especificar a qué ítem pertenecen o en dónde se encontraban, con lo cual es claro que en todo caso el perjuicio se encuentra improbadado e indebidamente cuantificado.

En relación con el tercer compromiso, relacionado con el suministro e instalación de varios puntos hidráulicos, es importante resaltar lo manifestado al respecto por la interventoría en su informe actualizado:

El consorcio contratista realizó la reubicación de los puntos mal ubicados y resano los muros afectados en el proceso, sin embargo, para el recibo a satisfacción se le solicitó hacer las pruebas de presión del caso a la tubería bajo la supervisión de la interventoría, pruebas que no realizó el consorcio PONAL LYM y por lo tanto no se pudo corroborar su correcto funcionamiento y por lo tanto no se da por recibida la instalación hidráulica.

Folio 14 actualización informe de interventoría.

Como se evidencia, es claro que lo único que faltaban eran las pruebas de presión, sin embargo, la interventoría y la POLICÍA NACIONAL, en un ejercicio negligente y pese a observar la reubicación de los registros, se negaron a realizar dichas pruebas por su propia cuenta a efectos de verificar la efectiva ocurrencia del siniestro respecto de estos ítems y, procedieron a su cobro mediante la declaratoria del siniestro, así:

SUBTOTAL CAPITULO 5					\$155.925.332,96	
6	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS					
6.1.	RED DE SUMINISTRO					
6,1,1	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA Y ACCESORIOS PVC-P RDE-21 2" (INCLUYE ACCESORIOS, SOPORTES Y ADITAMENTOS)	ML	\$ 36.633,00	150,00	5.494.950,00 \$	
6,1,2	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA Y ACCESORIOS PVC-P RDE-21 1-1/2" (INCLUYE ACCESORIOS, SOPORTES Y ADITAMENTOS)	ML	\$ 28.954,35	8,18	236.846,58 \$	
6,1,3	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA Y ACCESORIOS PVC-P RDE-21 1-1/4" (INCLUYE ACCESORIOS, SOPORTES Y ADITAMENTOS)	ML	\$ 20.609,60	41,76	860.656,90 \$	
6,1,4	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA Y ACCESORIOS PVC-P RDE-21 1" (INCLUYE ACCESORIOS, SOPORTES Y ADITAMENTOS)	ML	\$ 12.736,83	7,37	93.870,44 \$	
6,1,5	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA Y ACCESORIOS PVC-P RDE-13.5 3/4" (INCLUYE ACCESORIOS, SOPORTES Y ADITAMENTOS)	ML	\$ 13.108,89	39,74	520.947,29 \$	
6,1,6	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA Y ACCESORIOS PVC-P RDE-9 1/2" (INCLUYE ACCESORIOS, SOPORTES Y ADITAMENTOS)	ML	\$ 11.618,62	129,94	1.509.723,48 \$	
6,1,7	SUMINISTRO E INSTALACION PUNTO HIDRAULICO PVC-P ORINAL / DUCHA / LAVAMANOS 3/4"	UN	\$ 27.319,96	12,00	327.839,52 \$	
6,1,8	SUMINISTRO E INSTALACION PUNTO HIDRAULICO PVC-P LAVAMANOS / LAVAPLATOS / POCETA / ASEO 1/2"	UN	\$ 23.713,49	11,00	260.848,39 \$	
6,1,9	SUMINISTRO E INSTALACION PUNTO HIDRAULICO PVC-P SANITARIO DE TANQUE 1/2"	UN	\$ 20.837,09	6,00	125.022,54 \$	
6,1,10	SUMINISTRO E INSTALACION PUNTO HIDRAULICO PVC-P SANITARIO FLUXOMETRO 1-1/4"	UN	\$ 44.320,92	11,00	487.530,12 \$	
6,1,11	SUMINISTRO E INSTALACION REGISTRO PESADO CORTINA TIPO RED WHITE ROSCAR 2"	UN	\$ 518.138,58	4,00	2.072.554,32 \$	
6,1,12	SUMINISTRO E INSTALACION REGISTRO PESADO CORTINA TIPO RED WHITE ROSCAR 1-1/2"	UN	\$ 349.801,88	2,00	699.603,76 \$	
6,1,13	SUMINISTRO E INSTALACION REGISTRO PESADO CORTINA TIPO RED WHITE ROSCAR 1/2"	UN	\$ 86.930,76	7,00	608.515,32 \$	
	SUBTOTAL CAPITULO 6.1				\$ 13.298.908,66	

Folio 12 Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024.

Es decir, se tuvo por acreditado el perjuicio por su cuantía total cuando lo cierto es que no se verificó que en efecto el defecto constructivo existiera, con lo cual es claro que no se encuentra acreditado el perjuicio ni su cuantía en relación con el ítem 6.1.

Con todo lo anterior, resulta evidente que la POLICÍA NACIONAL no cumplió con la carga que le imponen el artículo 1077 del Código de Comercio y el numeral 3 del condicionado general de la póliza, pues no se encuentra acreditada la ocurrencia o cuantía de varios de los ítems por los cuales se declaró la ocurrencia del siniestro; Así mismo es evidente que el ejercicio probatorio desarrollado por la POLICÍA NACIONAL fue pobre y no cumple con las condiciones de motivación suficiente del acto administrativo que el ordenamiento jurídico le impone.

Así las cosas, es imperativo que se revoken los actos administrativos demandados como quiera que los mismos se expidieron con infracción al artículo 1077 del Código de Comercio y mediante una falsa motivación.

VII. JURAMENTO.

En representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

VIII. COMPETENCIA.

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a la PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, como quiera que la eventual acción judicial correspondería a los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad es la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La cuantía del presente trámite se estima en un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$943.043.260) que resultan de la sumatoria de los NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$939.293.477,79), que corresponde al valor que se determina en el artículo segundo (2°) de la Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024 que declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra en relación con el Contrato de Obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22; Más los intereses cuantificados hasta el 30 de mayo de 2025 en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.749.782).

X. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER.

DOCUMENTALES:

1. Citación a audiencia para declaratoria de incumplimiento contractual parcial Contrato de Obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22.
2. Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024.
3. Resolución 0022 del 31 de enero de 2025.

4. Contrato de Obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22.
5. Acta de compromisos suscrita el 10 de mayo de 2024.
6. Informe actualizado de interventoría de octubre de 2024.
7. Derecho de petición solicitando a la POLICÍA NACIONAL todos los documentos del expediente contractual y del trámite de incumplimiento contractual.
8. Póliza de cumplimiento a favor de entidades públicas No. 435 47 994000050931, con su condicionado general y particular.

Documentos contenidos en el siguiente link: [SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - POLICÍA NACIONAL - CONTRATO No. 06-6- 10178-22](#)

XI. ANEXOS.

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Escritura pública en la que consta el suscrito como apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
4. Constancia de radicado de la presente solicitud de conciliación y sus respectivos anexos ante la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
5. Constancia de radicado de la presente solicitud de conciliación y sus respectivos anexos ante la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

LINK PARA ACCEDER A PRUEBAS Y ANEXOS: [SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - POLICÍA NACIONAL - CONTRATO No. 06-6- 10178-22](#)

XII. NOTIFICACIONES.

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

La NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL en la Calle 13 A #4A-80 del NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA y electrónica a los correos decun.notificacion@policia.gov.co, segen.tac@policia.gov.co y egen.conciliacion@policia.gov.co

Del señor Procurador.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.